

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 7 DE AGOSTO DE 1990 AÑO XCVIII A 700,0

Nº 26.941

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA

Decreto 1462/90

Modificación del régimen aprobado por Decreto Nº 3256/65, ratificado por la Ley Nº 16.887.

Bs. As., 31/7/90

VISTO el Decreto Nº 3256/65, ratificado por Ley 16.887, de creación de la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo prioritario del Gobierno Nacional la transformación y reordenamiento de las estructuras administrativas de naturaleza pública, entre ellas las de los entes descentralizados de seguridad social, con el fin de propender a la eficiencia y simplificación del sistema.

Que las características peculiares de la actividad portuaria, marítima y fluvial justifican la unificación en un solo ente del universo laboral comprendido en dicha actividad, en lo que hace a la administración del régimen de asignaciones familiares.

Que por esta vía se obtendrá un resultado beneficioso para todos los integrantes del aludido universo, ya sean prestatarios o cotizantes, y se logrará eliminar desigualdades producto de los distintos encuadramientos y de diferencias de organización, respecto de los demás organismos de asignaciones familiares.

Que la transformación que se dispone permitirá a la Caja de que se trata afirmar la solidez de su estructura económica-financiera y brindar las prestaciones sin necesidad de recurrir a subsidio alguno.

Que el artículo 61 de la Ley Nº 23.696 autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a suprimir, transformar, reducir, limitar o disolver las comisiones, reparticiones, entes u organismos creados por leyes especiales.

Que los distintos sectores interesados han prestado conformidad con las medidas que por el presente Decreto se disponen.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase al régimen del Decreto Nº 3256/65, ratificado por Ley Nº 16.887, a todo el personal que desarrolle actividades en el ámbito portuario, marítimo, fluvial y de la industria naval.

EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL establecerá la lista del personal a que alude el párrafo anterior.

Art. 2º — La actual Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba se denominará en lo sucesivo Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, Actividades Marítimas, Fluviales y de la Industria Naval.

Art. 3º — El gobierno y administración de la Caja estará a cargo de un Directorio integrado por un (1) representante del Sindicato Unidos Portuarios Argentinos, un (1) representante del Sindicato Obreros Marítimos Unidos, en su carácter de entidad más representativa del personal de la actividad marítima, fluvial e industrial naval, dos (2) representantes de las entidades de empresarios que agrupan a las empresas de la actividad portuaria, marítima, fluvial y de la industria naval, y un (1) representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien ejercerá la Presidencia del Directorio.

Lo establecido en el párrafo precedente entrará en vigencia dentro de los treinta días de la sanción del presente Decreto.

Los síndicos titular y adscripto a que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 4761/69 gozarán de una retribución que será fijada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la que no podrá ser superior a la que perciban los directores de la Caja.

Art. 4º — La Caja podrá disponer que el pago a los beneficiarios de las asignaciones familiares se efectúe, total o parcialmente, en forma directa a través de la misma o por intermedio de las instituciones bancarias, de acuerdo con el artículo 7º del Decreto Nº 8591/65, o que dicho pago esté a cargo del empleador, mediante un sistema de compensación con los aportes o de reintegro de las diferencias abonadas en más, con sujeción a las normas que dicte la Caja.

Art. 5º — EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL queda facultado para dictar las normas complementarias de este Decreto, como también las que requieran las situaciones no previstas, pudiendo delegar dichas facultades, en todo o en parte, en la Subsecretaría de Seguridad Social.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Alberto J. Triaca.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 1472/90

Autorízase al citado Organismo a afectar personal en forma temporaria a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 1/8/90

VISTO lo establecido por la Ley Nº 22.285 y su decreto reglamentario Nº 286/81, la Ley Nº 23.696, los Decretos Nros. 872, 873, 874 y 875/90 y el artículo 6º del Decreto Nº 594/90, y

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es el organismo dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL cuya misión y funciones según lo dispone la Ley de Radiodifusión es la autoridad de aplicación de las normas que rigen los concursos públicos para el otorgamiento de licencias en materia de radiodifusión.

Que por el artículo 9º de la Ley Nº 23.696 se declaró sujetas a privatización a las emisoras LR5 Radio Excelsior, LR3 Radio Belgrano, ambas de Capital Federal y otras emisoras de Radio y Televisión.

Que por Decreto Nº 594 del 29 de marzo de 1990 las emisoras de radiodifusión pertenecientes al Estado Nacional fueron transferidas a la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es el único organismo con facultades para el otorgamiento de las frecuencias establecidas en el Decreto Nº 462/81, cuya ejecución se encuentra suspendida por su similar Nº 1151/84.

Que, a los efectos de dar cumplimiento a los plazos establecidos en los Decretos Nº 872, 873, 874 y 875/90, puede resultar necesario destacar personal del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a afectar personal en forma temporaria a la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a los fines que estipulen los concursos previstos en los Decretos Nros. 872, 873, 874 y 875/90 y en la medida en que ello fuere necesario.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

INTERINATOS

Decreto 1473/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de los Ministerios de Economía y de Defensa.

Bs. As., 1/8/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1427 del 26 de julio de 1990 se asignó interinamente el MINISTERIO DE DEFENSA, por ausencia de su titular, al señor Ministro de Economía Contador D. Antonio Erman GONZALEZ.

Que por otra parte se resolvió destacar en comisión, al mencionado funcionario a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que, en consecuencia, resulta necesario encomendar transitoriamente la atención del despacho de los MINISTERIOS DE ECONOMIA y DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de sus titulares, se hará cargo interinamente de los MINISTERIOS DE ECONOMIA y DE DEFENSA, el señor Ministro del Interior Doctor D. Julio Ignacio MERA FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1465/90

Fíjanse las retribuciones para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado, a partir del 1º de junio de 1990.

Bs. As., 31/7/90

VISTO lo propuesto por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado de forma que las mismas mantengan una adecuada relación con las remuneraciones que, por todo concepto percibe el personal que jerárquicamente les depende.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas que, a partir del 1º de junio de 1990, permitan actualizar las retribuciones de estos funcionarios.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de junio de 1990, en los importes que se detallan en los Anexos I a VII, que forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado.

Art. 2º — Las retribuciones que se fijan por el artículo 1º del presente decreto se liquidarán conforme con los importes consignados para el sueldo básico y los gastos de representación, con excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales seguirá aplicándose tal procedimiento.

Art. 3º — Incorpórase, a partir del 1º de mayo de 1990, en el Anexo I del Decreto Nº 1117 de fecha 13 de junio de 1990, lo siguiente:

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente del Ente Nacional Argentino de Turismo	1.538.484	1.538.484	3.076.968
Secretario Ejecutivo del Ente Nacional Argentino de Turismo	1.248.625	1.248.625	2.497.250

Art. 4º — Derógase, a partir del 1º de mayo de 1990, el artículo 10 del Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Art. 5º — Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 6º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 7º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, vigente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO I

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/6/90

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Director General de Impositiva (1)	2050000	2050000	4100000
Sub-Director General de Impositiva (1)	1850000	1850000	3700000
Administrador Nacional de Aduanas	2550000	2550000	5100000
Sub-Administrador Nacional de Aduanas	2300000	2300000	4600000
Escribano Titular de la Escribanía General de Gobierno	2550000	2550000	5100000
Escribano Adscripto de la Escribanía General de Gobierno	2300000	2300000	4600000
Inspector General de Justicia	2550000	2550000	5100000
Administrador Nacional de Vialidad	2550000	2550000	5100000
Sub-Administrador Nacional de Vialidad	2300000	2300000	4600000
Director Presidente de la Administración Nacional del Seguro de Salud	2550000	2550000	5100000
Director General de la Administración Nacional del Seguro de Salud	2300000	2300000	4600000
Director de la Administración Nacional del Seguro de Salud	2050000	2050000	4100000
Presidente de la Lotería Nacional	2300000	2300000	4600000
Vice-Presidente de la Lotería Nacional	2050000	2050000	4100000
Presidente de Junta Nacional de Carnes	2300000	2300000	4600000
Vice-Presidente de la Junta Nacional de Carnes	2050000	2050000	4100000
Vocal de la Junta Nacional de Carnes	1450000	1450000	2900000
Presidente de la Junta Nacional de Granos	2300000	2300000	4600000
Vice-Presidente de la Junta Nacional de Granos	2050000	2050000	4100000
Vocal de la Junta Nacional de Granos	1450000	1450000	2900000
Superintendente de Seguros de la Nación	1975000	1975000	3950000
Vice-Superintendente de Seguros de la Nación (2)	1800000	1800000	3600000
Presidente del Ente Nacional Argentino de Turismo	2300000	2300000	4600000
Secretario Ejecutivo del Ente Nacional Argentino de Turismo	1850000	1850000	3700000

---

(1) Percibirá además del "Adicional Art. 77 de la Ley 23.760"

(2) Percibirá además el 90% de la suma que corresponda al Superintendente de Seguros en Concepto de "Adicional Artículo 4to. del Decreto 2192/86"

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Vocal de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia	2050000	2050000	4100000
Administrador General del Servicio Nacional de Sanidad Animal	2050000	2050000	4100000
Director General del Servicio Nacional de Sanidad Animal	1850000	1850000	3700000
Vocal del Servicio Nacional de Sanidad Animal	954000	954000	1908000
Presidente del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares	2050000	2050000	4100000
Director del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares	1305500	1305500	2611000
Presidente de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal	2050000	2050000	4100000
Director de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal	1305500	1305500	2611000
Presidente del Servicio Nacional de Parques Nacionales	2050000	2050000	4100000
Vice-Presidente del Servicio Nacional de Parques Nacionales	1850000	1850000	3700000
Vocal del Servicio Nacional de Parques Nacionales	954000	954000	1908000
Presidente del Instituto Nacional de Vitivinicultura	2050000	2050000	4100000
Presidente del Instituto Nacional de la Administración Pública	2050000	2050000	4100000
Director del Instituto Nacional de la Administración Pública	1850000	1850000	3700000
Secretario General Ejecutivo del Instituto Nacional de la Administración Pública	1717000	1717000	3434000
Presidente del Instituto Nacional de Cinematografía	2050000	2050000	4100000
Miembro del Tribunal de Tasaciones de la Nación (3)	1850000	1850000	3700000
Gerente General del Instituto de Obra Social para el Personal de los Ministerios de Salud Acción Social y de Trabajo y Seguridad Social	1850000	1850000	3700000
Presidente del Fondo Nacional de las Artes	1850000	1850000	3700000
Vocal Titular del Fondo Nacional de las Artes	1075500	1075500	2151000
Vocal Ad-Honorem del Fondo Nacional de las Artes	610500	610500	1221000
Delegado del Fondo Nacional de las Artes	546000	546000	1092000
Presidente del Instituto de Acción Mutual	1850000	1850000	3700000
Vocal del Instituto de Acción Mutual	1075500	1075500	2151000
Administrador General del Servicio Nacional de Arquitectura	1850000	1850000	3700000
Administrador del Mercado Nacional de Concentración Pesquera Puerto Mar del Plata	1850000	1850000	3700000
Interventor del Instituto Forestal Nacional	1850000	1850000	3700000
Director Nacional de Azúcar	1700000	1700000	3400000
Administrador General del Instituto Nacional de la Actividad Hípica	1700000	1700000	3400000
Presidente del Instituto Nacional de Crédito Educativo para la Igualdad de Oportunidades	1700000	1700000	3400000
Vocal del Instituto Nacional de Crédito Educativo para la Igualdad de Oportunidades	743000	743000	1486000
Presidente del Tribunal Administrativo de la Navegación	1700000	1700000	3400000
Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación	1450000	1450000	2900000

(3) Cuando sean desempeñados por Funcionarios de la Administración Pública Nacional percibirán únicamente los Gastos de Representación.

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares	1350000	1350000	2700000
Secretario de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares	1250000	1250000	2500000
Vocal de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares	1125000	1125000	2250000

ANEXO II

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/6/90

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente del Consejo Nacional de Educación Técnica	2550000	2550000	5100000
Secretario del Consejo Nacional de Educación Técnica	2300000	2300000	4600000
Vocal del Consejo Nacional de Educación Técnica	2050000	2050000	4100000

ANEXO III

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/6/90

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
DEDICACION EXCLUSIVA			
Rector de Universidad Nacional	2550000	2550000	5100000
Vice-Rector de Universidad Nacional	2300000	2300000	4600000
Secretario de Universidad Nacional	2050000	2050000	4100000
Decano de Facultad de Universidad Nacional o Cargo equivalente	2300000	2300000	4600000
Vice-Decano de Facultad	2050000	2050000	4100000
Secretario de Facultad	1850000	1850000	3700000
TIEMPO COMPLETO			
Vice-Rector de Universidad	1780000	1780000	3560000
Secretario de Universidad	1596000	1596000	3192000
Decano de Facultad de Universidad Nacional o Cargo equivalente	1650000	1650000	3300000
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional	1590000	1590000	3180000
Secretario de Facultad	1550000	1550000	3100000
TIEMPO PARCIAL			
Vice-Rector de Universidad Nacional	1340000	1340000	2680000
Secretario de Universidad Nacional	1225000	1225000	2450000
Decano de Facultad de Universidad Nacional o Cargo equivalente	1250000	1250000	2500000
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional	1210000	1210000	2420000
Secretario de Facultad	1185000	1185000	2370000

ANEXO IV

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/6/90

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	2550000	2550000	5100000
Vice-Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	2300000	2300000	4600000

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Vocal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	1550000	1550000	3100000
Vice-Presidente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas	2300000	2300000	4600000
Director del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas	1550000	1550000	3100000
Director de Instituto del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas	960000	960000	1920000
Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	2300000	2300000	4600000
Vice-Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	2050000	2050000	4100000
Vocal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	960000	960000	1920000
Integrante de la Comisión Asesora del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	665000	665000	1330000
Presidente del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas	2050000	2050000	4100000
Director del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero	2050000	2050000	4100000
Director General de la Fundación Miguel Lillo	1850000	1850000	3700000

ANEXO V

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/6/90

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	2750000	2750000	5500000
Sub-Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	2050000	2050000	4100000
Jefe del Estado Mayor General del Ejército	2750000	2750000	5500000
Sub-Jefe del Estado Mayor General del Ejército	2050000	2050000	4100000
Jefe del Estado Mayor General de la Armada	2750000	2750000	5500000
Sub-Jefe del Estado Mayor General de la Armada	2050000	2050000	4100000
Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	2750000	2750000	5500000
Sub-Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	2050000	2050000	4100000
Jefe de la Policía Federal	2550000	2550000	5100000
Sub-Jefe de la Policía Federal	2300000	2300000	4600000
Director del Servicio Penitenciario Federal	2550000	2550000	5100000
Sub-Director del Servicio Penitenciario Federal	2300000	2300000	4600000
Prefecto Nacional Naval	2550000	2550000	5100000
Sub-Prefecto Nacional Naval	2300000	2300000	4600000
Director General de la Gendarmería Nacional	2550000	2550000	5100000
Sub-Director General de la Gendarmería Nacional	2300000	2300000	4600000

ANEXO VI

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/6/90

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Vice-Presidente del Banco Central de la República Argentina	2550000	2550000	5100000
Vice-Presidente 2do. del Banco Central de la República Argentina	2300000	2300000	4600000
Director y Síndico del Banco Central de la República Argentina	2200000	2200000	4400000
Presidente del Banco de la Nación Argentina	2550000	2550000	5100000
Vice-Presidente del Banco de la Nación Argentina	2300000	2300000	4600000
Vice-Presidente 2do. del Banco de la Nación Argentina	2200000	2200000	4400000
Director y Síndico del Banco de la Nación Argentina	2140000	2140000	4280000
Presidente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	2550000	2550000	5100000
Vice-Presidente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	2300000	2300000	4600000
Vice-Presidente 2do. de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	2200000	2200000	4400000
Director y Síndico de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	2140000	2140000	4280000
Presidente del Banco Hipotecario Nacional	2300000	2300000	4600000
Vice-Presidente del Banco Hipotecario Nacional	2050000	2050000	4100000
Vice-Presidente 2do. del Banco Hipotecario Nacional	2000000	2000000	4000000
Director y Síndico del Banco Hipotecario Nacional	1945000	1945000	3890000
Presidente del Banco Nacional de Desarrollo	2300000	2300000	4600000
Vice-Presidente del Banco Nacional de Desarrollo	2050000	2050000	4100000
Vice-Presidente 2do. del Banco Nacional de Desarrollo	2000000	2000000	4000000
Director y Síndico del Banco Nacional de Desarrollo	1945000	1945000	3890000
Presidente de la Comisión Nacional de Valores	2200000	2200000	4400000
Vice Presidente de la Comisión Nacional de Valores	2140000	2140000	4280000
Director de la Comisión Nacional de Valores	2050000	2050000	4100000

ANEXO VII

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/6/90

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	1300000	1300000	2600000
Vocal del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	1150000	1150000	2300000
Secretario del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	1050000	1050000	2100000
Pro-Secretario de Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	1000000	1000000	2000000
Fiscal General de las Fuerzas Armadas	1150000	1150000	2300000
Presidente del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	1075000	1075000	2150000
Vocal del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	975000	975000	1950000
Asesor del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	975000	975000	1950000
Fiscal del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	975000	975000	1950000
Secretario del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	910000	910000	1820000

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Auditor General de las Fuerzas Armadas	1150000	1150000	2300000
Auxiliar del Fiscal General de las Fuerzas Armadas	1000000	1000000	2000000
Presidente del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	910000	910000	1820000
Vocal del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	875000	875000	1750000
Secretario del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	840000	840000	1680000
Pro-Secretario del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	810000	810000	1620000
Presidente de la Federación Deportiva Militar Argentina	835000	835000	1670000
Presidente del Tribunal de Honor para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	875000	875000	1750000
Vocal del Tribunal de Honor para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	840000	840000	1680000

SALARIOS

Decreto 1466/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal no docente de las Universidades Nacionales, a partir del 1º de junio de 1990.

Bs. As., 31/7/90

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar las remuneraciones para el personal no docente de las Universidades Nacionales que deben regir a partir del 1º de junio de 1990.

Que de conformidad con los lineamientos generales dispuestos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL corresponde dictar el acto administrativo que permita incrementar las remuneraciones del citado personal.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de junio de 1990, en los importes que se indican en el Anexo I del presente decreto, los sueldos básicos y adicionales generales que conforman la remuneración mensual, normal, habitual y permanente, excluidos los adicionales particulares, correspondientes al personal comprendido en el ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES aprobado por el Decreto Nº 2213 del 30 de diciembre de 1987.

Art. 2º — Fíjanse, a partir del 1º de junio de 1990, los importes correspondientes a la bonificación por título de los apartados, d), e), f) y g) del artículo 119 del ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES aprobado por el Decreto Nº 2213 del 30 de diciembre de 1987, sustituido por el artículo 6º del Decreto Nº 504 del 19 de marzo de 1990, de la siguiente manera:

d) Títulos secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto: CIENTO DOCE MIL AUSTRALES (A 112.000).

e) Certificados de estudios correspondientes al ciclo básico de los títulos del nivel medio comprendidos en el inciso d): SESENTA Y CUATRO MIL AUSTRALES (A 64.000).

f) Títulos o certificados de capacitación con planes de estudio no inferior a TRES (3) años: SESENTA Y CUATRO MIL AUSTRALES (A 64.000).

g) Certificados de estudios extendidos por Organismos Gubernamentales, interestaduales o internacionales y certificados de capacitación técnica con duración no inferior a TRES (3) meses: CUARENTA Y OCHO MIL AUSTRALES (A 48.000).

Art. 3º — Fíjase, a partir del 1º de junio de 1990, el suplemento a que se refiere el artículo 129 del ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES aprobado por el Decreto Nº 2213 del 30 de diciembre de 1987, sustituido por el artículo 7º del Decreto Nº 504 del 19 de marzo de 1990, en una suma mensual de CIENTO VEINTIOCHO MIL AUSTRALES (A 128.000).

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 5º — Autorízase a los distintos servicios administrativos con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comidas fijados en el régimen establecido por el Decreto Nº 1343 del 30 de mayo de 1974, sus modificatorios y complementarios y regímenes similares vigentes para otros organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante el mes de junio de 1990, corresponda ajustarlas conforme a las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Art. 6º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.

ANEXO I

ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

CATEGORIA	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
11	1.100.000	1.100.000	2.200.000
10	775.000	775.000	1.550.000
9	600.000	600.000	1.200.000
8	490.000	490.000	980.000
7	413.000	412.000	825.000
6	400.000	400.000	800.000
5	390.000	390.000	780.000
4	350.000	350.000	700.000
3	335.000	335.000	670.000
2	325.000	325.000	650.000
1	323.000	322.000	645.000



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 1423

Bs. As., 26/7/90

Desígnase para acompañar y secundar al Primer Magistrado en la visita oficial que éste efectuará a la ciudad de San José Dos Campos (República Federativa del Brasil) con el objeto de presenciar el vuelo del avión prototipo brasilero-argentino, a los siguientes funcionarios y personal: PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretaría General: Secretario General Dr. Alberto A. Koham; Secretaría Legal y Técnica: Secretario Legal y Técnico: Dr. Raúl E. Granillo Ocampo; Unidad Presidente: Asesor Dr. Alejandro Tfeli, Vocero Presidencial Humberto N. J. Toledo, Secretario Privado del señor Presidente Ramón Rosa Hernández; Casa Militar: Jefe de la Casa Militar Brig. Andrés A. Antonietti, Coronel Roque A. Martello, Vicecomodoros Juan E. Scherer y Jorge A. Testa, Tte. Cnel. Jorge N. Igounet, Subcomisario de la Policía Federal Guillermo H. Armentano, Agentes Civiles Categ. 22 José L. Cipollone y Luis H. Scavino, 21 Juan C. Peney y Hugo N. Catalano, Suboficial Ayundante Osvaldo D. Presutti y Cabo Principal Gabriel O. Falaschi. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, señor Ministro Dr. Domingo F. Cavallo, Director Nacional de Ceremonial Adjunto Emb. Julio C. de Allende, Director Nacional de Integración Latinoamericana Emb. Juan C. Schiaretti, Director Nacional de Política Exterior y Negociaciones Económicas Emb. Juan C. Sánchez Arnau, Director de América Latina y el Caribe, Emb. Juan J. Uranga, Emb. Aldo A. Dadone, Consejero de Embajada Alfredo Aldaco y Guillermo Hunt, Agente Civil Categ. 21 José L. Giménez. MINISTERIO DE DEFENSA, señor Ministro Dr. Humberto Romero; MINISTERIO DE ECONOMIA, Subsecretario de Industria y Comercio Jorge Pereyra de Olazábal, Director Nacional de Comercio Exterior Raúl Ochoa, Asesor del Subsecretario de Economía Alejandro Mayoral. Por el Ministerio del Interior invítase al Gobernador de la Provincia de Córdoba Dr. Eduardo C. Angeloz y al Ministro de Economía de la Provincia de Córdoba Lic. Jorge Caminotti para integrar la Comitiva citada.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 1428

Bs. As., 26/7/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1990-prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación de la Cuenta Especial 530 - Fondo de Desarrollo Regional.

Dec. 1430

Bs. As., 26/7/90

Rectifícase el Decreto Nº 1275/81 (8/9/81) por el cual se aprobó la estructura orgánica del Ministerio del Interior y sus modificatorios, e incorpórase la Planta No Permanente de Personal Transitorio, que tendrá vigencia hasta el 31/12/90 a partir del 1/7/90. El personal designado revistará en calidad de adscripto en las Secretarías Electorales de los Juzgados Federales y en la Cámara Nacional Electoral, conforme a las necesidades de los mismos, como excepción a lo establecido en el Decreto Nº 2058/85. Modifícase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra del Inciso 11- Personal del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional vigente, perteneciente a la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. 1424

Bs. As. 26/7/90

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Brasilia – República Federativa del Brasil– del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Dr. Domingo F. Cavallo, entre los días 31 de julio y 1 y 2 de agosto de 1990, como ampliación de la visita oficial a esa ciudad donde se llevará a cabo la Reunión de Consulta con las más altas autoridades del Gobierno Brasileño.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 1433

Bs. As., 27/7/90

Promuévese a partir del 31 de diciembre de 1989, en la Prefectura Naval Argentina (Cuerpo General, artículo 21, inciso a), apartado 1, de la Ley Nº 18.398), al Personal Superior que se indica, debiéndoselo escalafonar en el orden que se establece:
– A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes: Humberto HAUNAU, entre sus iguales D. Alejandro Rubén REYES y D. Edgardo Ariel COLONESSE, y Carlos Alejandro ILARREGUI, entre sus iguales D. Jorge Alberto ASTRADA y Ariel Aníbal GSPONER.

Dec. 1435

Bs. As., 27/7/90

Desestímase el recurso presentado, en grado de insistencia, por el Capitán D. Alejandro César MOUGHTY contra la sanción disciplinaria de treinta (30) días de arresto que le fue impuesta por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, con fecha 20 de octubre de 1989.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. 1437

Bs. As., 27/7/90

Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 1989, al My Alberto VRHOVSKY y al Tte. Eduardo Ernesto EZQUER del Arma de Infantería.

Dec. 1441

Bs. As., 30/7/90

Hacer lugar al reclamo presentado por el Teniente Coronel D. Federico Alberto CERUTI, modificando la clasificación de "APTO PARA CONTINUAR EN SU GRADO" que le fuera impuesta para el año 1989, por la de "APTO PARA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR" a dicho año.

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AREA

Dec. 1445

Bs. As., 30/7/90

Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 1989, al Capitán del Cuerpo de Comando "A" D. Eduardo GONZALEZ (E Air 2752) de la FUERZA AEREA.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 1463

Bs. As., 31/7/90

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente (prórroga del correspondiente al año 1989), en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, en la suma de AUSTRALES CINCO MIL DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES (₳ 5.019.867.823).
Autorízase a la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca a disponer la transferencia de los recursos habilitados, en favor de la CORPORACIÓN ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES y para ser aplicado a la cancelación de deudas provenientes de determinadas sentencias judiciales, con cargo de oportuna rendición de cuentas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 1443

Bs. As., 30/7/90

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el señor Carlos Enrique CEDRO contra la Resolución Nº 267 del 25 de febrero de 1986 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Dec. 1460

Bs. As., 31/7/90

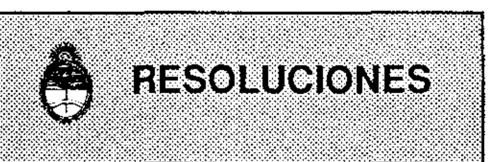
Desígnase para integrar la Delegación Argentina ante el VIII CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, que se llevará a cabo en la ciudad de LA HABANA (CUBA) desde el 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Ricardo LEVENE (h.), al Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal doctor Jorge Osvaldo CASANOVAS, al doctor Ricardo Jorge KLASS y al señor Subsecretario de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia doctor César ARIAS, quien asumirá la representación del Gobierno Argentino en dicho evento.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dec. 1444

Bs. As., 30/7/90

Desestímase recursos jerárquicos implícitos en los de reconsideración interpuestos por ex-agentes, que fueron presentados contra resoluciones del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y por las cuales se limitaron sus servicios como Personal Transitorio destinado al PROGRAMA ALIMENTARIO NACIONAL.



Subsecretaría de Comunicaciones

RADIOCOMUNICACIONES

Res. 287/90

Apruébanse esquemas de atribución de bandas y distribución de frecuencias.

Bs. As., 31/7/90

VISTO el Expediente letra SUB.C., número 4662, año 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 272 SUB.C./90 se aprobó la compartición de la banda de frecuencias de 470 a 512 MHz entre los servicios fijo y móvil terrestre y de radiodifusión.

Que en el Artículo 5º del citado acto resolutivo se dispuso que la Dirección Nacional de Radiocomunicaciones proponga las distintas atribuciones de las sub bandas comprendidas entre 470 y 512 MHz para los servicios fijo y móvil terrestre.

Que las actuales necesidades de asignación de frecuencias se limitan a la ciudad de Buenos Aires y alrededores.

Que consecuentemente con lo indicado en el Considerando anterior, y atento que la demanda para utilizar la banda de 470 a 512 MHz fuera de la zona en cuestión es, por el momento, atendible en otras regiones del espectro radioeléctrico, resulta necesario indicar explícitamente la situación que presenta la atribución de esta banda de frecuencia en dichas zonas geográficas.

Que el suscripto es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1640/83 y 871/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los esquemas de atribución de bandas y distribución de frecuencias que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución, los que tendrán validez para el área comprendida por un círculo de 100 Km. de radio con centro en las coordenadas geográficas de 34 grados 38 minutos de latitud sur y 58 grados 28 minutos de longitud oeste.

Art. 2º - El esquema de atribución de bandas y distribución de frecuencias correspondiente a la zona geográfica no comprendida en la mencionada en el ARTICULO 1º, será propuesto por la DIRECCION NACIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES cuando la evolución de los servicios y la expansión de la demanda así lo aconsejen.

Art. 3º — Disponer que no se efectuarán asignaciones de frecuencias para los servicios fijo y móvil terrestre, en los segmentos de banda indicados como ATRIBUCION CONDICIONADA en el esquema del punto 1. del Anexo I, a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución.

Art. 4º — Establecer que para la autorización de estaciones radioeléctricas correspondientes a los servicios fijo y/o móvil terrestre, sistemas monocanales, se deberá cumplir con lo indicado en el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl J. Otero.

ANEXO I

1. — ESQUEMA DE ATRIBUCION DE BANDAS DE FRECUENCIAS

470-471 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
471-471,25 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (vuelta I)
471,25-471,5 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
471,5-471,75 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (vuelta II)
471,75-472 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
472-473 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (vuelta III)
473-474,5 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
474,5-475 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (vuelta IV)
475-476 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
476-476,25 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (ida I)
476,25-476,5 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
476,5-476,75 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (ida II)
476,75-477 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
477-478 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (ida III)
478-479,5 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
479,5-480 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (ida IV)
480-489 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
489-491,6 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales simplex
491,6-492 MHz	Fijo Móvil terrestre Servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional
492-493,25 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
493,25-494 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales semidúplex dúplex (ida V)
494-494,5 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
494,5-495 MHz	Fijo Móvil terrestre Servicio de Repetidor Comunitario estación radioeléctrica central (ida)
495-497 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
497-497,5 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales semidúplex dúplex (ida VI)
497,5,498,5 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
498,5,499,5 MHz	Fijo Sistemas monocanales semidúplex dúplex (ida VII)

499,5-503,25 MHz

ATRIBUCION CONDICIONADA

503,25-504 MHz

Fijo
Móvil
Sistemas monocanales
semidúplex
dúplex
(vuelta V)

504-504,5 MHz

ATRIBUCION CONDICIONADA

504,5-505 MHz

Fijo
Móvil terrestre
Servicio de Repetidor Comunitario
estaciones de abonado (vuelta)

505-507 MHz

ATRIBUCION CONDICIONADA

507-507,5 MHz

Fijo
Móvil
Sistemas monocanales
semidúplex
dúplex
(vuelta VI)

507,5-508,5 MHz

ATRIBUCION CONDICIONADA

508,5-509,5 MHz

Fijo
Sistemas monocanales
semidúplex
dúplex
(vuelta VII)

509,5-512 MHz

ATRIBUCION CONDICIONADA

2. CUADRO DE DISTRIBUCION DE FRECUENCIAS PARA LOS SERVICIOS FIJO Y MOVIL TERRESTRE (sistemas monocanales)

Servicios	Modo de explotación	Sentido	Extremos de Banda (MHz)		Frecuencias Portadoras (MHz)		Cantidad Total de Portadoras
			Inferior	Superior	Primera	Ultima	
Fijo y Móvil	Simplex		489	491,6	489,0125	491,5875	104
	Simplex a dos frecuencias	Ida I	476	476,25	476,0125	476,2375	10
		Vuelta I	471	471,25	471,0125	471,2375	10
		Ida II	476,5	476,75	476,5125	476,7375	10
		Vuelta II	471,5	471,75	471,5125	471,7375	10
	Semidúplex	Ida III	477	478	477,0125	477,9875	40
		Vuelta III	472	473	472,0125	472,9875	40
		Ida IV	479,5	480	479,5125	479,9875	20
		Vuelta IV	474,5	475	474,5125	474,9875	20
	Semidúplex	Ida V	493,25	494	493,2625	493,9875	30
		Vuelta V	503,25	504	503,2625	503,9875	30
		Ida VI	497	497,5	497,0125	497,4875	20
	Dúplex	Vuelta VI	507	507,5	507,0125	507,4875	20
Fijo	Semidúplex	Ida VII	498,5	499,5	498,5125	499,4875	40
	Dúplex	Vuelta VII	508,5	509,5	508,5125	509,4875	40

3. ESQUEMA DE DISTRIBUCION DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO (RC)

FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)	
Estación Radioeléctrica Central	Estaciones de Abonado
494,5125	504,5125
494,5375	504,5375
494,5625	504,5625
494,5875	504,5875
494,6125	504,6125
494,6375	504,6375
494,6625	504,6625
494,6875	504,6875
494,7125	504,7125
494,7375	504,7375
494,7625	504,7625
494,7875	504,7875
494,8125	504,8125
494,8375	504,8375
494,8625	504,8625
494,8875	504,8875
494,9125	504,9125
494,9375	504,9375
494,9625	504,9625
494,9875	504,9875

4. ESQUEMA DE DISTRIBUCION DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO DE TRANSMISION DE MENSAJES BIDIRECCIONALES (STMB)

FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)	
Estación Central	Estaciones Móviles de Abonado
491,7125	491,6125
491,7375	491,6375
491,7625	491,6625
491,7875	491,6875
491,9125	491,8125
491,9375	491,8375
491,9625	491,8625
491,9875	491,8875

ANEXO II

CARACTERISTICAS TECNICAS GENERALES PARA LOS SERVICIOS FIJO Y MOVIL TERRESTRE (sistemas monocanales)

1. — Los enlaces entre dos estaciones fijas deberán establecerse mediante el uso de antenas direccionales exclusivamente, utilizando preferentemente polarización horizontal.

2. — Los enlaces entre varias estaciones fijas que operan como red, donde una de ellas cumple función de cabecera, deberán efectuarse exclusivamente mediante el uso de antenas direccionales por parte de las estaciones subordinadas.

La estación cabecera podrá utilizar un sistema direccional orientable por medios electromecánicos o una antena omnidireccional.

3. — Potencia: sólo se autorizará la potencia resultante de realizar el correspondiente cálculo de radioenlace, siempre que los niveles de señal útil obtenidos no superen los valores máximos establecidos por la Dirección Nacional de Radiocomunicaciones.

4. — Tipo de modulación de la portadora principal: modulación de frecuencia o fase.

5. — Separación entre canales adyacentes: Será de 25 KHz.

6. — Anchura de banda necesaria: Será de 16 KHz.

7. — Tipo de información a transmitir: Podrá ser telefonía y/o transmisión de datos (1).

8. — Máxima desviación de frecuencia: Será de 5 KHz (2).

9. — Frecuencia máxima de modulación: Será de 3 KHz (2).

NOTAS: (1) En el caso de transmisión de datos la anchura de banda necesaria que resulte de modular la portadora con este tipo de información, deberá ser menor o igual que la establecida en el punto 6.

(2) Estos valores podrán ser modificados siempre y cuando la anchura de banda necesaria que de ello resulte, sea menor o igual que la establecida en el punto 6.

Subsecretaría de Comunicaciones

RADIOCOMUNICACIONES

Res. 272/90

Apruébase la compartición de una banda de frecuencia entre servicios fijo y móvil terrestre y de radiodifusión.

Bs. As., 18/7/90.

VISTO el Expediente letra SUB.C., número 3833, año 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la evolución de la demanda de los servicios fijo y móvil terrestre y el servicio de radiodifusión indican la necesidad de compartir la banda comprendida entre 470 y 512 MHz.

Que las Cámaras y Asociaciones ligadas al área de radiocomunicaciones y radiodifusión, actuantes en el seno del Grupo de Trabajo creado a tal fin mediante Resolución Nº 385 SC/89, sugieren en forma unánime la compartición de dicha banda.

Que a la fecha la banda de que se trata se encuentra atribuida exclusivamente a los servicios fijo y móvil terrestre, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones números 606 SC/86, 725 SC/87 y 963 SC/88.

Que el suscripto es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1640/83 y 871/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la utilización de la banda de 470 a 512 MHz para los servicios fijo y móvil terrestre y el servicio de radiodifusión de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º.

Art. 2º — Excepto en un área delimitada por un círculo de radio de 100 Km., con centro en las coordenadas geográficas de 34 grados 38 minutos de latitud sur y 58 grados 28 minutos de longitud oeste, la atribución de la banda de 470 a 512 MHz será la siguiente:

a) La banda de 470 a 488 MHz se atribuye en forma exclusiva a los servicios fijo y móvil terrestre. Asimismo, la DIRECCION NACIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES agotará la posibilidad de asignación de canales en otras bandas de frecuencias antes de asignar los canales incluidos en esta banda.

b) La banda de 494 a 512 MHz (canales 18, 19 y 20) se atribuye en forma exclusiva al servicio de televisión. Asimismo, la DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION Y CONTROL agotará la posibilidad de asignación en los canales 21 a 69 antes de asignar los canales incluidos en esta banda.

c) La banda de 488 a 494 MHz (canal 17) permanecerá con atribución condicionada y sujeta a lo que la evolución de estos servicios aconseje realizar al respecto.

Art. 3º — Dentro del área delimitada por el círculo de radio de 100 Km. mencionado en el Artículo 2º de la presente Resolución, la banda de 470 a 512 MHz se atribuye en forma exclusiva a los servicios fijo y móvil terrestre.

Art. 4º — Esta Subsecretaría en consulta con las Cámaras y Asociaciones relacionadas al tema, oportunamente elaborará las normas de compartición entre ambos servicios.

Art. 5º — La DIRECCION NACIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES propondrá los esquemas de atribución de bandas y distribución de frecuencias para los sistemas de radiocomunicaciones comprendidos dentro de los servicios fijo y móvil terrestre, tomando en cuenta las restricciones geográficas establecidas por la presente Resolución para el segmento espectral 470 - 512 MHz.

Art. 6º — Déjanse sin efecto las Resoluciones números 606 SC/86, 725 SC/87 y 963 SC/88.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl J. Otero.

Subsecretaría de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Res. 62/90

Actualízase el importe de la tarifa sustitutiva establecida por la Resolución Nº 27/90.

Bs. As., 31/7/90

VISTO las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 43/90 y de esta Subsecretaría Nros. 55/90 y 27/90, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario ha fijado la remuneración de peón general para el mes de junio de 1990, por Resolución Nº 99/90, en SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL AUSTRALES (₳ 667.000.-).

Que la tarifa sustitutiva correspondiente a la campaña de tabacos claros 1989/90 fue actualizada en base a los salarios vigentes durante el mes de abril de 1990.

Que el artículo 1º de la resolución ministerial citada dispone que la tarifa sustitutiva será actualizada por la ex SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL en el mismo porcentaje en que se incremente la remuneración del peón general.

Por ello, y lo dispuesto en el Decreto Nº 479/90, Anexo VII,

EL SUBSECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízase el importe de la tarifa sustitutiva establecida por la Resolución SsSS Nº 27/90, y se la fija en la suma de SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS AUSTRALES CON TREINTA CENTAVOS (₳ 702.372,30) por tonelada, para los tabacos tipos Virginia y Burley; y TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO AUSTRALES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (₳ 351.184,28) por tonelada de tabaco tipo criollo salteño, de la campaña 1989/90.

Art. 2º — La presente resolución regirá a partir del 1º de agosto de 1990.

Art. 3º — Regístrese, remítase copia autenticada a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Santiago M. de Estrada.

Ministerios de Defensa y de Economía

SALARIOS

Res. Conj. 933/90 y 641/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal regido por el Estatuto para la Policía de Establecimientos Navales, a partir del 1º de junio de 1990.

Bs. As., 13/7/90

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que es menester apoyar la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia se prevé la necesidad de ajustar las remuneraciones del personal regido por el Estatuto para la POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES, aprobado por Decreto-Ley Nº 5177/58, a partir del mes de junio del corriente año.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades delegadas en los Ministros de Defensa y de Economía, en forma conjunta, por el artículo 4º del Decreto Nº 400/89.

Por ello:

LOS MINISTROS
DE DEFENSA Y DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjanse a partir del 1º de junio de 1990, las remuneraciones del personal regido por el Estatuto para la POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES, aprobado por Decreto-Ley Nº 5177/58, en los montos detallados para cada categoría en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Resolución Conjunta.

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones de la presente, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Humberto Romero. — Antonio E. González.

ANEXO I

POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES

REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE JUNIO DE 1990

JERARQUIA	SUELDO	SUPLEMENTO POR FUNCION	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL DE LA CATEGORIA
Comisario Inspector	676.200	1.014.300	-.-	1.690.500
Comisario	592.900	889.350	-.-	1.482.250
Subcomisario	539.000	808.500	-.-	1.347.500
Oficial Principal	494.900	742.350	-.-	1.237.250
Oficial Inspector	436.100	654.150	-.-	1.090.250
Oficial Subinspector	370.440	555.660	-.-	926.100
Oficial Ayudante	294.000	441.000	-.-	735.000
Oficial Subayudante	269.500	404.250	-.-	673.750
Suboficial Escribiente	465.500	698.250	-.-	1.163.750
Sargento 1º	396.900	595.350	-.-	992.250
Sargento	343.000	514.500	-.-	857.500
Cabo	274.400	411.600	-.-	686.000
Agente de 1ª	259.700	-.-	389.550	649.250
Agente de 2ª.	240.100	-.-	360.150	600.250

Subsecretaría de Comunicaciones

TELEVISION

Res. 277/90

Apruébanse Normas Técnicas para los Sistemas de Televisión Codificada.

Bs. As., 20/7/90.

VISTO; el presente expediente letra Sub-C., número 4378, año 1990 y,

CONSIDERANDO:

Que, es necesario ampliar y adecuar las normas técnicas vigentes a fin de conformar un marco regulatorio de los aspectos técnicos de los sistemas de televisión codificada a fin de garantizar su funcionamiento armónico con otros sistemas de televisión abierta.

Que el ordenamiento estructurado reemplaza asimismo, adecuadamente, a las disposiciones normativas sancionadas por las Resoluciones Nº 369 SC/89 (Normas Técnicas para los Sistemas de Televisión Codificada) y la Res. Nº 187 S. C./90 (Categorías de los Sistemas de Televisión Codificada).

Que, la creciente demanda de asignación de canales para los sistemas de Televisión Codificada hace necesario orientar respecto de la documentación a presentar al efectuar la solicitud de asignación de frecuencias y/o la aprobación de la documentación técnica definitiva, a fin de no generar un flujo administrativo innecesario.

Que, es necesario llevar a conocimiento del Comité Federal de Radiodifusión las medidas adoptadas a fin de que oriente a los potenciales usuarios del sistema de televisión codificada.

Que, es menester, previo a la asignación de canales, contar con la información requerida para su correcta evaluación.

Que, el suscripto es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos Nros. 1640/83, y 871/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — APROBAR las Normas Técnicas para los Sistemas de Televisión Codificada que como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Para ser diligenciada toda solicitud de asignación de frecuencias se requerirá:

a) La documentación detallada en el Anexo I, Capítulo 2.

b) Que se encuadre dentro de los parámetros técnicos establecidos en el Anexo I, Capítulo 1 de la presente.

Art. 3º — Se otorgarán como máximo 6 (seis) frecuencias para un mismo sistema. Dicho máximo podrá ser disminuido en función de la disponibilidad de espectro en la localidad solicitada.

Art. 4º — Dentro de los 90 días de recibida la notificación de los canales asignados, el licenciatario deberá presentar la documentación técnica definitiva del Sistema de Televisión Codificada a instalar a que alude el Capítulo 3 del Anexo I, caso contrario se dará de baja la reserva de canales efectuada.

Art. 5º — Dentro de los 120 días de recibida la aprobación de la documentación técnica definitiva, el licenciatario deberá presentar las mediciones a que hace referencia el Capítulo 4, Anexo I de la presente resolución, caso contrario se dará de baja la asignación de canales efectuada.

Art. 6º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 369 SC/89 y la Resolución Nº 187 S. C./90.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese al COMFER, dése intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl J. Otero.

ANEXO I

NORMA TECNICA PARA LOS SISTEMAS DE TELEVISION CODIFICADA EN LA BANDA III (UHF)

CAPITULO 1

REGLAMENTO DEL SERVICIO

1.1 DEFINICIONES

1.1.1. Sistema de Televisión Codificada: Es aquel cuyas emisiones están destinadas a la recepción, previa decodificación, por parte del público abonado al sistema.

1.1.2 Sistema de Televisión Abierta: Es aquel cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general.

1.1.3 Estación del Sistema de Televisión Codificada: Estación radioeléctrica destinada a transmitir señales del Sistema de Televisión Codificada.

1.1.4 Codificación: Procedimiento por el cual la señal de televisión es alterada de manera tal que sólo puede ser recompuesta en forma inteligible mediante el uso de un dispositivo, llamado decodificador.

1.1.5 Decodificador: Dispositivo, externo al receptor de televisión convencional, encargado de recomponer la señal recibida.

1.2 REQUISITOS TECNICOS

1.2.1 La señal decodificada deberá cumplir con todos los parámetros establecidos por la Resolución Nº 292/81/MOySP o aquellas que la modifiquen y/o la reemplacen.

1.2.2 Deberá mantenerse la anchura del canal de 6 MHz.

1.2.3 No deberán introducirse modificaciones a los receptores de televisión de los abonados al sistema.

1.2.4 La instalación del decodificador deberá ser tal que permita al usuario la conmutación, manual o automática, entre la recepción de la señal codificada y la señal de televisión abierta.

1.2.5 Las estaciones del Sistema de Televisión Codificada, se encuadrarán dentro de la siguiente categorización:

CATEGORIA	P. R. A. (Kw)	HMA (m)	RADIO AREA PRIMARIA DE SERVICIO (Km) (60 dBU-1000 uV/m)
C	10	60	25
D	1	60	15
E	1	30	10
F	0,1	30	6

Se podrá exceder la altura media de antena indicada, reduciendo la potencia radiada aparente en forma tal que no se supere el radio del área primaria de servicio.

CAPITULO 2

DOCUMENTACION TECNICA PARA LA ASIGNACION DE FRECUENCIAS (ANTEPROYECTO DEL SISTEMA)

A fin de poder realizar la asignación correspondiente se deberá adjuntar la siguiente documentación:

2.1 Memoria descriptiva del sistema a instalar especificando claramente la cantidad de canales en los que se piensa emitir y sus fuentes de programas.

2.2 Diagrama en bloque del sistema.

2.3 Plano en escala adecuada, indicando en él las coordenadas geográficas del punto de emplazamiento del sistema irradiante.

2.4 Cálculo de la altura media de antena conforme a lo establecido en la Res. Nº 292 MOySP/81 (Normas Técnicas para el Servicio de Televisión).

2.5 Diagrama de radiación en el plano horizontal y vertical del sistema de antenas a instalar, indicando la dirección del Norte Geográfico y la ganancia máxima en dB respecto al dipolo de media onda.

2.6 Cálculo de la potencia radiada aparente conforme a lo establecido en la Res. Nº 292/81 MOySP.

2.7 Cálculo de los contornos de intensidad de campo para 60 dBμ y 80 dBμ y graficación de los mismos indicando la localidad principal a servir en un plano de escala adecuada.

2.8 Cumplimiento de lo establecido en la Res. Nº 46 SC/84 respecto al lugar de emplazamiento del mástil, altura y balizamiento del mismo.

La documentación deberá estar firmada en todas sus hojas y foliadas, con un índice completo de su contenido. Asimismo se acompañará Certificado de Encomienda otorgado por el Consejo Profesional de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones.

CAPITULO 3

DOCUMENTACION TECNICA DEFINITIVA POSTERIOR A LA APROBACION DEL ANTEPROYECTO

3.1 Listado de la totalidad del equipamiento, indicando marca, modelo y especificaciones técnicas de los equipos y/o elementos a instalar y número de inscripción en el RAMATEL si correspondiere.

3.2 Plano completo de la estación aprobado por el Municipio respectivo.

3.3 Plano y memoria de cálculo del mástil soporte de antenas, de acuerdo con las Normas para la Construcción y Montaje de Antenas y Torres Irradiantes (Res. Nº 874 SC/88), firmada por profesional de la especialidad, adjuntando el Certificado de Encomienda por el cálculo y la instalación, otorgado por el Consejo Profesional correspondiente.

La documentación deberá estar firmada en todas sus hojas y foliadas, con un índice completo de su contenido.

INSPECCION TECNICA DE HABILITACION

Una vez aprobada la documentación técnica y finalizada la instalación de la estación, la Subsecretaría de Comunicaciones, una vez notificada, procederá en un plazo no mayor de 30 días a la inspección técnica de habilitación, que de resultar aprobatoria permitirá al adjudicatario iniciar sus transmisiones regulares.

De no proceder la Subsecretaría de Comunicaciones en dicho plazo a realizar la inspección citada, el adjudicatario podrá iniciar transmisiones regulares previo envío, y recepción documentada por parte de la Subsecretaría de Comunicaciones, de un protocolo de medición, verificando la norma de servicio, debiendo acompañar al mismo con el Certificado de Encomienda respectivo.

CAPITULO 4

MEDICIONES A PRESENTAR

Dentro del plazo estipulado en el Art. 5º el licenciatario deberá adjuntar:

4.1 Medición de los contornos de intensidad de campo para cada canal asignado. Para dichas mediciones se tomará un mínimo de 8 radiales separados entre sí 45°. Sobre cada uno de los radiales, se realizarán mediciones sobre puntos espaciados entre sí a no más de 1.5 Km; se deberán realizar en cada punto al menos 6 mediciones en distinta fecha y horario. En función de las distintas categorías los puntos se tomarán de acuerdo a lo siguiente:

Categoría C	de 5 a 30 Km.
Categoría D	de 3 a 18 Km.
Categoría E	de 2 a 12 Km.
Categoría F	de 1 a 8 Km.

En los sistemas directivos, los 8 radiales deberán tomarse dentro del ángulo de apertura del lóbulo principal.

4.2 Plano en escala adecuada en el que se indiquen claramente los puntos de medición tomados y los contornos de 80 dBμ y 60 dBμ.

4.3 Planilla en la que se tabule la totalidad de los puntos en que se realizaron mediciones, indicando para cada punto intensidad de campo máximo, intensidad de campo mínimo y valor de intensidad de campo excedido durante el 50 % del tiempo (ver modelo Nº 1).

4.4 Planilla en la que se tabule la totalidad de los puntos en que se realizaron mediciones, indicando para cada punto la totalidad de las mediciones de intensidad de campo realizadas y fecha y hora de las mismas (ver modelo Nº 2).

4.5 Listado del instrumental utilizado indicando marca y modelo.

La documentación debera estar firmada en todas sus hojas y foliadas. El responsable deberá presentar el correspondiente Certificado de Encomienda otorgado por el Consejo Profesional de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones.

MODELO Nº 1

LICENCIATARIA:				FOJA
LOCALIDAD:			PROV.:	CANAL:
PUNTO Nº	CAMPO MAXIMO Emax (dBU)	CAMPO MINIMO Emin (dBU)	CAMPO EXCEDIDO E 50 % (dBU)	OBSERVACIONES
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
• • • • • • • • • • •				
N-3				
N-2				
N-1				
N				
FIRMA DEL RESPONSABLE:				
ACLARACION DE FIRMA:				
NUMERO DE MATRICULA DEL COPIET:				

MODELO Nº 2

LICENCIATARIA:					FOJA
LOCALIDAD:			PROV.:		CANAL:
MEDICION INT. CAMPO NUMERO	PUNTO NUMERO	INTENSIDAD DE CAMPO (dBμ)	FECHA	HORA	OBSERVACIONES
1					
2					
3					
4					
• • • • • • • • •					
N-3					
N-2					
N-1					
N					
FIRMA DEL RESPONSABLE:					
ACLARACION DE FIRMA:					
NUMERO DE MATRICULA DEL COPIET:					

Subsecretaría de Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. 61/90

Reajústanse a partir del 1º de julio de 1990.

Bs. As., 26/7/90

VISTO la Resolución MT y SS Nº 472/90, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada resolución facultó a esta Subsecretaría a recomponer los haberes reales de las jubilaciones y pensiones del régimen nacional de previsión, cuya incidencia porcentual fuera inferior a la emergente de aplicar las normas de movilidad de dichas prestaciones.

Que la misma resolución dispuso que esta Subsecretaría establezca el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976) y el haber máximo de jubilación del régimen para trabajadores en relación de dependencia, que correspondan en virtud de la aludida recomposición.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en QUINCE POR CIENTO (15 %) el reajuste por recomposición de las jubilaciones y pensiones del régimen nacional de previsión, el cual se aplicará sobre los haberes reales vigentes al 30 de junio de 1990 y regirá a partir del 1º de julio del mismo año.

Quedan excluidas de dicha recomposición las prestaciones cuya movilidad esté sujeta a un procedimiento distinto al del artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976).

Art. 2º — Los haberes a que se refieren los artículos 55 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976) y 41 de la Ley Nº 18.038 (t. o. 1980), quedan establecidos a partir del 1º de julio en DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 270.250.-) y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 4.046.543.-).

Art. 3º — Establécese en 10,2594 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesen en la actividad a partir del 30 de junio de 1990.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Santiago M. de Estrada.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 147/90

Agentes de Mercado Abierto. Sustitución del Título X de las Normas (t. o. 1987) y sus modificaciones posteriores.

Bs. As., 26/7/90.

VISTO, el Expediente Nº 251/90 caratulado "Reforma Normas Agentes de Mercado Abierto", lo dictaminado a fs. 1/3 y a fs. 4/5; y

CONSIDERANDO:

Que lo actuado en la Gerencia Técnica ha puesto de manifiesto la necesidad de reformular las Normas vigentes para la actividad de Mercado Abierto.

Que las modificaciones que se aconsejan hacen procedente sustituir el Título X de las Normas (t. o. 1987) y derogar las modificaciones posteriores introducidas por Resoluciones Generales Nros. 113, 121, 129, 134, 137, 138, 140, 143 y 144.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 17.811,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el Título X de las Normas (T. O. 1987) y derogar las Resoluciones Generales Nros. 113, 121, 129, 134, 137, 138, 140, 143 y 144 por el siguiente texto:

Inscripción

ARTICULO 122: Para actuar como Agente de Mercado Abierto las personas físicas o jurídicas deberán inscribirse en el registro a que se refiere el inciso d) del artículo 6º de la Ley Nº 17.811, mediante solicitud que deberán presentar a la Comisión Nacional de Valores.

Los interesados deberán acreditar, a satisfacción de este Organismo, el cumplimiento de los recaudos que indican en los artículos siguientes para obtener y conservar la inscripción, sin perjuicio de los que puedan, por medio de resoluciones de carácter general, determinarse en el futuro.

En el ejercicio de la actividad autorizada los Agentes de Mercado Abierto deberán observar un comportamiento ejemplar con estricto cumplimiento de los más elevados principios de ética comercial y profesional. Cuando actúen recibiendo o ejecutando órdenes de comitentes deberán dar absoluta prioridad al interés de su clientes.

Incompatibilidades

ARTICULO 123: No podrán ser inscriptos como Agentes de Mercado Abierto:

a) Quienes no hayan completado el nivel secundario de estudios.

b) Quienes no puedan ejercer el comercio.

c) Los fallidos por quiebra culpable fraudulenta hasta DIEZ (10) años después de su rehabilitación. Los fallidos por quiebra casual y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación. Los condenados por delito cometido con ánimo de lucro, o por delito contra la fe pública. Los procesados y las personas sobreseídas provisionalmente por un delito doloso.

d) Las personas en relación de dependencia en cualquier clase de actividad.

e) Los funcionarios y empleados rentados de la Nación, las provincias y municipalidades con exclusión de los que desempeñan actividades docentes o integren comisiones de estudio.

f) Los agentes de bolsa, a quienes el Mercado de Valores del cual dependen hubiere revocado su inscripción, hasta pasados CINCO (5) años de la revocatoria.

Cuando la incompatibilidad de un agente sobrevenga a la inscripción, deberá abstenerse de operar hasta tanto aquélla desaparezca.

Las incompatibilidades previstas en los incisos b), c), e) y f) serán también de aplicación para los directores, administradores y gerentes de las personas jurídicas agentes de Mercado Abierto. Dichas personas no podrán estar en relación de dependencia con otro agente de dicho mercado.

Solicitud

ARTICULO 124: La solicitud que se presente deberá contener los siguientes datos:

a) Personas físicas

I. Nombre y apellido completo.

II. Nombre y apellido de los padres.

III. Nombre y apellido de los integrantes del grupo conviviente.

IV. Lugar y fecha de nacimiento.

V. Documento de identidad.

VI. Domicilio comercial y particular completos, y el especial que se constituya, con sus respectivos números telefónicos, así como de las sucursales y agencias en que operará en valores mobiliarios. En todos los casos deberá constituirse domicilio especial en el país.

VII. Descripción de la actividad principal.

VIII. Estudios cursados con indicación del nivel alcanzado y títulos obtenidos, no pudiendo éstos ser inferiores al nivel secundario.

IX. Antecedentes de actuación en el ámbito de las actividades económicas y financieras, acreditando las mismas.

X. Sociedades de las que participen en cualquier carácter o relación.

XI. vinculaciones comerciales.

b) Personas jurídicas

I. Denominación o razón social.

II. Domicilio legal y comercial completo con sus respectivos números telefónicos, domicilio de las agencias y sucursales en que se negocian valores mobiliarios y domicilio especial, necesariamente en el país que se constituye.

III. Descripción de la actividad principal.

Documentación que se debe acompañar

ARTICULO 125: Los solicitantes deberán presentar, según corresponda:

I. Fotocopia del talón de la clave única de identificación tributaria (CUIT) y presentación correspondiente al último ejercicio.

II. Declaración Jurada de inexistencia de deudas exigibles en concepto de aportes, contribuciones y toda otra obligación previsional, o copia de la presentación en planes de regularización o moratoria aceptada.

III. Plan de cuentas, organigrama y manual de procedimientos interno referidos a la operatoria en el mercado abierto.

IV. Datos contenidos en los formularios a utilizar en el cumplimiento de la actividad a desarrollar.

V. Copia autenticada del Contrato Social o Estatuto inscripto en el Registro Público de Comercio. El objeto social debe contemplar expresamente la intermediación en la oferta pública de valores mobiliarios. En el caso de sociedades anónimas, las acciones representativas del capital deben ser nominativas.

VI. Copia autenticada del Acta de Directorio y/o Asamblea en que se resolvió solicitar la inscripción en el registro al que se refiere este Título.

VII. Nómina de los Directores, Administradores, Gerentes Generales y representantes. En su caso, de los Síndicos integrantes del Consejo de Vigilancia. En todos los casos se debe indicar domicilio real, datos y antecedentes personales, de actuación en el ámbito de las actividades económicas y financieras, cargos y vinculación con otras empresas y declaración jurada del patrimonio neto.

VIII. Memorias, balances, estado de resultados y demás anexos que correspondieran, con dictamen de contador público matriculado que no esté en relación de dependencia ni ejerza la función de Síndico, de los TRES (3) últimos ejercicios o desde la iniciación de las actividades, si su antigüedad fuere menor. En caso que el solicitante se inscriba como comerciante, o que la sociedad se constituya especialmente para *actuar como Agente de Mercado Abierto, deberá presentar* un balance de iniciación, con las mismas exigencias que las mencionadas en el párrafo anterior. En todos los casos la información deberá complementarse con la presentación de un balance de saldos estrictamente comparable con los generales, formulado dentro de los TRES (3) meses anteriores a la iniciación del trámite.

IX. Compromiso de contar con una organización y medios personales y técnicos adecuados al volumen de su actividad y, que posibiliten auditar adecuadamente su actividad.

X. Las personas comprendidas en regímenes legales que exijan una autorización previa para el ejercicio de una actividad determinada, deben acreditar la autorización correspondiente y su número de registro y acompañar un informe de la entidad autorizante sobre su situación patrimonial, económica y financiera, y sobre los antecedentes disciplinarios de la sociedad y sus Directores.

XI. Constancias de su conexión a un sistema informático electrónico.

XII. Acreditar ser propietario o locatarios principales de un local u oficina adecuado para el desempeño de la actividad y atención al público, y perfectamente individualizado respecto a cualesquiera otra sociedad o persona física que ejerza actividades similares o diferentes que el solicitante.

Patrimonio neto y contrapartida

ARTICULO 126: Para ser inscriptos en el registro de Agentes de Mercado Abierto y mantener la inscripción de los Agentes en actividad deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos patrimoniales:

a) Las personas físicas o jurídicas deben acreditar un patrimonio neto no inferior al que resulta del siguiente cuadro:

Patrimonio Neto mínimo de los Agente de Mercado Abierto:

Ubicación Geo-gráfica / Plazo	A la vigencia de esta Resolución.	al 30.09.90	al 31.03.91
Capital Federal y Gran Buenos Aires	El equivalente en ₳ a 1.000.000 Bonex R.A.	El equivalente en ₳ a 1.250.000 Bonex R.A.	El equivalente en ₳ a 1.500.000 Bonex R. A.
INTERIOR	El equivalente en ₳ a 666.700 Bonex R.A.	El equivalente en ₳ a 833.300 Bonex R.A.	El equivalente en ₳ a 999.900 Bonex R. A.

Dicho Patrimonio Neto mínimo deberá tener una contrapartida constituida por Bonos Externos de la República Argentina por un monto no inferior al que resulte del siguiente cuadro, conforme sea la fecha en que presente la solicitud.

Contrapartida Neta Mínima:

Ubicación Geo-gráfica / Plazo	A la vigencia de esta Resolución.	al 30.09.90	al 31.03.91
Capital Federal Gran Buenos Aires	El equivalente en ₳ a 666.700 Bonex R.A.	El equivalente en ₳ a 833.300 Bonex R.A.	El equivalente y en ₳ a 999.900 Bonex R. A.
INTERIOR	El equivalente en ₳ a 444.400 Bonex R.A.	El equivalente en ₳ a 555.500 Bonex R.A.	El equivalente en ₳ a 666.600 Bonex R. A.

La Comisión cuando la inscripción esté en condiciones de ser resuelta indicará el plazo en que se deberá integrar la contrapartida en título y su posterior acreditación ante el Organismo.

En todos los supuestos deberá entenderse como valor del Bono Externo el valor del título como si no sufriere amortizaciones desde su emisión.

De dicha contrapartida hasta un 40 % podrá integrarse con bienes inmuebles, libres de todo gravamen, siempre que estos inmuebles sean locales u oficinas en los que el Agente desempeñe su actividad.

Para la valuación de los inmuebles se tomará el valor de compra que resulte del respectivo título debidamente inscripto ante el Registro de la Propiedad Inmueble. A los efectos de su valuación para los estados contables, serán de aplicación las normas contables vigentes.

La diferencia, hasta alcanzar el total de la contrapartida exigida deberá integrarse exclusivamente en Bonos Externos de la República Argentina.

Los Bonos Externos deberán depositarse en el ENTE autorizado para recibir depósitos colectivos de Títulos Valores Públicos o Privados, debiendo permanecer inmovilizados mientras el Agente permanezca inscripto.

Los montos requeridos en orden al patrimonio neto y su contrapartida, se incrementarán en un VEINTE (20) por ciento por cada sucursal que esta Comisión autorice a intermediar en la negociación de valores mobiliarios.

Cuando el solicitante tenga su casa central en el interior del país y requiera la habilitación para funcionar como Agente en una sucursal sita en Capital Federal o Gran Buenos Aires, a los efectos de la acreditación del patrimonio mínimo y su contrapartida, se lo considerará como si su radicación principal estuviese en dichas localidades.

A todos los efectos del cálculo del valor en Australes del *Patrimonio Neto Mínimo y su* contrapartida, se considerará como valor de cotización de los Bonos Externos para su conversión en Australes, el que resulte de un promedio aritmético de la sumatoria de los valores de "Contado Inmediato" de todas las series en circulación durante el mes inmediato anterior al hecho o circunstancia que motive el cálculo.

B) Los Agentes de Mercado Abierto ya inscriptos en el registro pertinente, deberán ajustar su Patrimonio Neto Mínimo y contrapartida a los montos establecidos en el inciso a) de este artículo, y acreditar ante la COMISION NACIONAL DE VALORES su efectiva integración al 31 de octubre de *1990 y 30 de abril de 1991 para los requerimientos* patrimoniales dispuestos al 30 de setiembre de 1990 y 31 de marzo de 1991, respectivamente.

Es de aplicación para los Agentes ya inscriptos, lo dispuesto en el inciso anterior respecto de la forma de efectuar la valuación de los Bonos Externos de la República Argentina y de los inmuebles, constitución de la contrapartida e incremento porcentual sobre el patrimonio para cada sucursal que desee habilitarse.

La acreditación de la existencia del patrimonio neto exigido y su contrapartida, debe realizarse presentando la siguiente documentación.

I. Estado Patrimonial con dictamen de Contador Público independiente del que surja el cumplimiento de los requisitos patrimoniales exigidos.

2. *Certificado expedido por el ENTE autorizado para recibir* depósitos colectivos de Títulos Valores Públicos o Privados del cual surja el depósito en la cuenta habilitada para tal fin.

Los Agentes deberán informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrido, todo hecho que afecte los bienes representativos del patrimonio.

Cualquier disminución en las exigencias del presente artículo respecto del patrimonio neto, así como también su contrapartida obliga al Agente a abstenerse de operar sin necesidad de intimación previa del Organismo, hasta tanto regularice tal situación. En caso se seguir operando será pasible de las sanciones correspondientes. Cuando se den las circunstancias descriptas en este párrafo, el Agente debe notificarlas en forma fehaciente al Organismo dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrido.

c) 1. Los Agentes de Mercado Abierto inscriptos deberán acreditar por nota a los estados contables trimestrales y anuales *la existencia del Patrimonio Neto y su contrapartida de acuerdo* con lo establecido en el inciso a) ESCALA PATRIMONIO NETO MINIMO Y DE CONTRAPARTIDA NETA MINIMA.

2. Deberán discriminar por nota a los estados contables la composición de los inmuebles que integran los Bienes de Uso, con especial mención al o los inmuebles afectados a la contrapartida del Patrimonio Neto Mínimo exigido. En este caso deberán indicar los siguientes datos: ubicación, valor de origen, revalúos o mejoras introducidas, coeficientes de actualización a la fecha de balance, valor residual y datos catastrales.

d) Los Agentes que no acrediten el patrimonio neto mínimo en los plazos establecidos en el inciso b) deberán en tanto subsista el incumplimiento, sea parcial o total, abstenerse de ejercer actividad alguna de intermediación, sin necesidad de intimación previa del Organismo. En caso de seguir operando serán pasibles de las sanciones correspondientes.

e) Los Agentes de Mercado Abierto inscriptos en el Registro de Agente de Mercado Abierto y aquellos que se encuentren a la fecha solicitando su inscripción, podrán computar a los efectos de la integración total de las contrapartidas exigidas en el presente artículo, el valor total de los inmuebles que tengan incorporados a su patrimonio y reúnan los recaudos previstos en el mismo. Cuando existan diferencias entre el valor de la contrapartida y los inmuebles afectados, deberán ser integradas por Bonex de la República Argentina.

f) Dentro del QUINTO (5º) día hábil de cada mes, los Agentes de Mercado Abierto que tengan *integrada su contrapartida con bienes inmuebles*, deben presentar en la COMISION NACIONAL DE VALORES un informe de Dominio (artículo 27 - Ley Nº 17.801) expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble. Los Agentes que no cumplan la citada obligación en el plazo indicado, deberán, en tanto subsista el incumplimiento, abstenerse de ejercer actividad alguna de intermediación para la que están autorizados, sin intimación previa del Organismo.

Cuando exista la participación accionaria en la Sociedad que tenga a su cargo el sistema informático electrónico podrá imputarse al Patrimonio Neto Mínimo exigido hasta alcanzar como máximo el DIEZ (10 %) por ciento de la contrapartida, en reemplazo de los Bonos Externos y/o inmuebles.

Las acciones que se acepten como contrapartida deberán estar depositadas en un ENTE autorizado para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, e inmovilizados mientras el Agente permanezca inscripto en el registro correspondiente.

Registraciones Contables

ARTICULO 127: Los Agentes de Mercado Abierto inscriptos en el registro respectivo, deben usar un sistema contable compuesto por los registros rubricados y foliados que a continuación se mencionan, que deberán llevar rigurosamente al día, para lo cual contabilizarán toda operación o registración en la fecha de su concertación, sin excepción; además de los que correspondan en razón de la naturaleza del ENTE o por imperio de las disposiciones legales vigentes:

a) Caja: podrá adoptar cualquier disposición técnicamente aceptable a condición de que contenga, como mínimo las siguientes anotaciones:

I. Nombre de las cuentas deudoras y acreedoras.

II. *Detalle de los valores entregados o recibidos* (efectivo o cheque, indicando en este caso la numeración del mismo y Banco contra el cual fue librado).

III. Concepto que originó el movimiento de fondos (ejemplo: compra, Boleto Nº ..., Venta, Boleto Nº ..., garantía sobre operaciones, Boleto Nº ..., dividendos correspondientes a ... acciones, intereses sobre descubiertos bancarios ..., etc.).

b) Registro de Operaciones o Copiador de Liquidaciones o de Boletos: en él se deben anotar diariamente en la fecha de su concertación, las operaciones de intermediación en valores mobiliarios en su carácter de Agente de Mercado Abierto y aquellas operaciones canalizadas por la Bolsa donde el Agente de Mercado Abierto actué como comitente. Debe incluir como mínimo los siguientes datos:

I. *Número de operación, liquidación o boleto y concepto.*

II. Fecha y hora de concertación.

III. Fecha de liquidación.

IV. Nombre del comitente.

V. Especie.

VI. Cantidad.

VII. Precio unitario.

VIII. Importe bruto.

IX. Impuestos y derechos y comisiones.

X. Importe neto.

XI. Contraparte interviniente.

c) Registro de Operaciones de Cartera Propia: Debe registrarse diariamente, la tenencia de valores mobiliarios que integren su cartera propia, así como la de los directores, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, Gerentes y apoderados.

d) Registro de Comitentes: El Agente de Mercado Abierto deberá llevar un registro de comitentes rubricado y foliado en el que asentarán los datos personales y demás condiciones de los comitentes que a continuación se indica:

I. Personas físicas

a) Nombre y apellido

b) Domicilio

c) Nacionalidad

d) Documento de Identidad

e) Firma del comitente

f) Autorizados, datos personales y firmas de los mismos.

II. Personas Jurídicas

a) Denominación o razón social.

b) Autorizados, datos personales completos, constancia de poderes y designaciones de los otorgantes - Acta de Asamblea y/o Acta reunión de Directorio a tal efecto.

e) Documentación probatoria: Requisitos mínimos que debe reunir:

I. La utilizada en la intermediación de valores mobiliarios debe ser prenumerada.

II. La de Ingresos y Egresos de cheques debe identificar los valores recibidos y/o entregados.

III. La de Ingresos y Egresos de valores mobiliarios debe contener constancias de la especie, valor nominal y su numeración.

IV. La de entrega de títulos y/o dinero de los comitentes debe ser firmada por éstos o personas autorizadas en el registro de firmas. En caso excepcional se aceptará la firma de personas autorizadas por escrito para esa oportunidad, nota ésta que debe ser archivada adjunta al recibo correspondiente.

V. En todos los casos debe contemplar los recaudos especiales establecidos por el ENTE emisor para la negociación secundaria del título valor.

Autorización

ARTICULO 128: Toda solicitud de autorización debe ser resuelta en los TREINTA (30) días corridos siguientes a su recepción.

Todo recaudo que no se estime suficientemente cumplimentado, deberá ser fehacientemente notificado al solicitante con precisa indicación de lo que debe presentar para adecuar totalmente su pedido a esta normativa y con señalamiento del plazo que, en cada caso, se establezca en función de lo requerido, y teniéndose en vista que la resolución final deberá ser adoptada con los elementos reunidos cualquiera sea su completividad, como máximo dentro de los SESENTA (60) días corridos de su formal recepción.

Balances Anuales y Trimestrales

ARTICULO 129: Las personas físicas o jurídicas inscriptas deben presentar ante este Organismo un Balance General Anual sujeto a las normas vigentes y con dictamen de Contador Público matriculado que no se encuentre en relación de dependencia, ni ejerza la función de síndico. Las personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas deben acompañar también copia autenticada del Acta de Asamblea donde fue aprobada la Memoria, Balance General, Estado de Resultados y demás anexos del ejercicio.

Los plazos de presentación serán:

a) Para los Balances Generales de las sociedades anónimas, dentro de los TRES (3) meses de cerrado el ejercicio.

b) Para los Balances Generales de las demás personas jurídicas y las personas físicas, dentro de los DOS (2) meses de cerrado el ejercicio.

c) Para el Acta de Asamblea mencionada precedentemente, dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la misma.

Asimismo, deberán presentar balances trimestrales, con dictamen de Contador Público matriculado que no se encuentre en relación de dependencia, ni ejerza la función de Síndico, dentro de los DOS (2) meses contados a partir de la fecha de cierre del respectivo período.

Informaciones

ARTICULO 130: Además de la información requerida en los artículos anteriores, los Agentes inscriptos deben elevar a esta Comisión, en el carácter de declaración jurada la siguiente información con firma del titular o representante legal y Contador Certificante.

a) Anualmente y junto con la presentación del Balance General:

I. Cantidad de cuentas de comitentes que tienen abiertas, discriminando la cantidad de cuentas activas.

II. Agentes de bolsa y fondos comunes de inversión con los que operan.

III. Detalle de los valores mobiliarios que integran la cartera propia del Agente, de la sociedad en su caso, y de cada uno de los socios, directores, administradores, gerentes generales y representantes.

b) Mensualmente, dentro de los CINCO (5) días del mes siguiente, los datos incluidos en el formulario que forma parte de la presente como Anexo I. De todas las operaciones reseñadas en Anexo I, se deberá indicar el libro y folios donde quedaron registradas. Se indicará también el total mensual operado por cada rubro en valor efectivo que deberá coincidir con el monto que surja del Registro de Operaciones.

Franquicias

ARTICULO 131: Los solicitantes deben informar en su caso, sobre su inclusión en el régimen de franquicia de cesión de comisiones establecido por el Mercado de Valores de cada jurisdicción, indicando la fecha de autorización por el respectivo Mercado.

Deber de información

ARTICULO 132: Los Agentes de Mercado Abierto deben informar a la Comisión, inmediata y ampliamente, de todo hecho que no sea habitual y que, por su importancia, pueda afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad, o influenciar decisiones sobre inversiones. El Organismo podrá disponer hacer públicas las informaciones que reciba en cumplimiento de este artículo, cuando estime que deben ser conocidas por el público en general. La misma obligación cabe a los Sistemas Informáticos Electrónicos.

Operatoria

ARTICULO 133: En razón de las características de liquidez, seguridad y transparencia que debe brindar ese mercado se entiende por operaciones de Mercado Abierto aquellas donde exista:

a) Negociación de títulos valores con oferta pública autorizada.

b) Intermediación de Agentes de Mercado Abierto en dicha negociación.

Las mismas podrán ser, únicamente:

1. Operaciones de contado inmediato, en las que el vendedor en el momento de concertar la operación entrega los títulos al comprador y simultáneamente éste entrega el valor en dinero por esos títulos, según el precio concertado.

2. Operaciones de contado diferido, en las que entre la fecha de concertación de la operación y la de su liquidación existe un lapso no mayor de CINCO (5) días hábiles bancarios. Al momento de concertar se estipulan los títulos y el precio objeto de la transacción y a su liquidación se efectúa el intercambio de los títulos por su valor en dinero.

3. Operaciones de plazo firme, concertadas para ser liquidadas al vencimiento de su término que no podrá exceder de los noventa (90) días corridos de su realización, debiendo —en todos los casos— procederse a la entrega de la especie negociada en el momento de su concertación a través del ENTE autorizado para recibir depósitos colectivos de títulos valores.

Los Agentes de Mercado Abierto quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o a efectuar la entrega de los títulos, no pudiendo en ningún caso compensar los valores que reciban.

ARTICULO 134: a) Se considera operación "de pase" aquella que realiza un Agente de Mercado Abierto, a través de un contrato instrumentado en una liquidación o boleto, que consiste en la compra venta de valores al contado o para un plazo determinado y la simultánea operación inversa de venta o compra a la misma persona, para un vencimiento posterior, a un precio establecido desde su concertación.

b) En las operaciones descriptas en el párrafo anterior, que se realicen en el Mercado Abierto, deberán intervenir exclusivamante los intermediarios inscriptos en el Registro previsto en el artículo 6º inciso d) de la Ley Nº 17.811.

c) Los Agentes de Mercado Abierto que realicen operaciones de pase deberán hacer constar fehacientemente en las liquidaciones o boletos de compra venta que efectúen, que las mismas se tratan de operaciones "de pase", debiendo surgir claramente las obligaciones asumidas por cada parte.

d) Se considerarán operaciones de cartera propia aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

1) Las operaciones de intermediación o de pase a las que el Agente "a priori" ha decidido realizarlas para sí en cualquier carácter.

2) Las operaciones de intermediación o de pase que haya decidido adjudicarse al final del período de operaciones.

En ambos casos se deberán emitir los boletos correspondientes.

e) Se considerarán operaciones de intermediación las compras o ventas realizadas con un comitente que tenga su respectiva contrapartida con otro comitente, y aquéllas en que el Agente de Mercado Abierto debe completar una operación canalizando por Bolsa las diferencias en el caso que el Agente de Mercado Abierto sea el comitente del Agente de Bolsa, debiendo en todos los casos emitirse el correspondiente boleto.

f) Las operaciones de intermediación o de pase que realice el Agente, deberán estar balanceadas al final de cada día, ya sea las que se liquidan "al contado", así como las "al contado diferido".

ARTICULO 135: Si el Agente al final del período de operaciones de cada día no ha podido conseguir la o las contrapartes para cumplir lo requerido en el artículo anterior, deberá adjudicarse obligatoriamente las operaciones pendientes. A tal efecto, adoptando el carácter de comprador o vendedor, si son operaciones de intermediación, o el carácter de tomador o colocador de fondos si son operaciones de pase.

En estos casos el Agente deberá emitir a su nombre los boletos que correspondan.

El horario de operaciones de los Agentes de Mercado Abierto comenzará con el inicio del horario bancario de atención al público y podrá prolongarse hasta dos horas posteriores al cierre de aquél. Toda operación fuera de este horario deberá ser pactada al precio del último cierre.

Información al público

ARTICULO 136: 1) Los Agentes deben tener a la vista del público en el local donde actúen:

a) La resolución de la Comisión que los acredita como tales y fotocopias de la misma, autenticadas, en cada una de las agencias, sucursales y representaciones en que se realice este tipo de operaciones.

b) Listado de los Códigos que permita identificar con nombre y domicilio a los Agentes que realizan las ofertas de compra y/o venta que exhiben.

c) En pizarra, vitrina o transparente, ubicado en lugar bien visible, los datos siguientes:

I. El porcentual de comisión y todo otro gasto, arancel del ENTE autorizado para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, impuesto, tasa o contribución que el Agente perciba por operaciones.

II. La mención que las operaciones con valores mobiliarios que realiza cuentan únicamente con la garantía que otorga la propia responsabilidad patrimonial de la firma.

d) En una ubicación preferente, aviso en el cual se mencione que se encuentra a disposición del público, un sistema de información computarizado de libre consulta indicando los datos a que puede accederse mediante su utilización.

2) Los aranceles de las comisiones que perciban los Agentes, por sus servicios, podrán ser libremente fijados por cada uno de ellos.

Las comisiones o escalas adoptadas, y todas sus modificaciones deberán ser notificadas fehacientemente a la Comisión.

Sistema Informático Electrónico

ARTICULO 137: Los Agentes de Mercado Abierto deberán conectarse a un sistema informático electrónico que permita poner en igual tiempo, en conocimiento de todos los Agentes y de la Comisión las ofertas y las operaciones concertadas.

Deberán contar en los lugares en que operan como tales con un sistema de información de libre acceso al público inversor y permanentemente a su disposición desde la apertura al cierre de las operaciones, que deberá brindar información en forma desplegada e ininterrumpida.

Los Agentes que operen en el interior del país en un radio de más de SESENTA (60) Km. de la Capital Federal, si bien deben contar con un sistema de información, la misma no se requerirá sea brindada en forma desplegada e ininterrumpida.

El sistema de informática al que se conecten los Agentes deberá contar con una red de comunicaciones del denominado "punto a punto" en el plazo de UN (1) año a contar desde la vigencia de esta Resolución.

ARTICULO 138: Del sistema de información que se encuentre en los lugares en que se lleven a cabo las operaciones deben resulta por lo menos los siguientes datos:

a) De las ofertas de compra y venta existentes en el momento, indicando en cada caso:

CODIGO DE AGENTE - ESPECIE - PLAZO DE LIQUIDACION PRECIO DE COMPRA - PRECIO DE VENTA.

b) De las operaciones de venta y de compra concertadas serán expuestas en pantalla las últimas DIEZ (10) correspondientes a cada especie indicando:

HORA - ESPECIE - PLAZO DE LIQUIDACION - PRECIO DE VENTA - PRECIO DE COMPRA - VOLUMEN.

Asimismo, se indicará el volumen total transado acumulado de la jornada y el precio de las operaciones de los últimos DIEZ (10) minutos de transacciones.

c) El sistema proveerá que toda las transacciones informadas simultáneamente se pongan en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

d) Al finalizar la jornada de operaciones, todos los Agentes deberán informar el total de compras y ventas realizadas en cada especie, con lo cual se conformará un resumen general. En dicha información se deberá discriminar entre las operaciones de intermediación y aquellas de cartera propia.

ARTICULO 139: Los Agentes deberán ingresar en forma inmediata al sistema cada operación de compra y venta concertada con el siguiente detalle: HORA - ESPECIE - PLAZO DE LIQUIDACION - PRECIO DE COMPRA - PRECIO DE VENTA - VOLUMEN - NUMERO DE OPERACION - IDENTIFICACION DE CONTRAPARTE.

Deberá entenderse por número de operación el código de identificación que se insertará en el boleto de compra venta que se confeccione por cada operación. Dicho código de identificación podrá ser asignado a uno o más comitentes. La identificación de la contraparte deberá efectuarse mediante un código que permita determinar si la operación se realizó con otro agente de mercado abierto —en cuyo caso deberá preverse la forma de individualización del mismo—, o con un comitente.

Excepcionalmente la operación no ingresada en real tiempo y forma al sistema deberá ser incorporada al mismo sólo por el denominado "correo electrónico", y antes de las dos primeras horas del inicio de las operaciones del día hábil inmediato.

En caso de incumplimiento, el Sistema Informático Electrónico que conoce tal situación por la información recibida de la contraparte deberá, previo informe a este Organismo, bloquear automáticamente las operaciones del Agente no informante pasadas esas dos primera horas del inicio de las operaciones, y hasta tanto la Comisión emita una instrucción en contrario.

La Comisión podrá tener acceso exclusivo al número de boleto de cada operación concertada y de toda otra información que reciba o elabore el sistema. Asimismo, en cumplimiento de las facultades de fiscalización que le son propias, tendrá acceso al lugar de operaciones para comprobar el ingreso al sistema en real tiempo y forma y su concertación.

ARTICULO 140: La sociedad que tenga a su cargo el Sistema Informático Electrónico o que desee brindar ese servicio en el futuro deberá:

a) Estar incluida en el régimen de la oferta pública de valores mobiliarios.

b) Estar integrada por Agentes de Mercado Abierto autorizados, o por personas físicas o jurídicas que, habiendo solicitado su inscripción en el registro correspondiente, cuenten con la previa conformidad de la Comisión.

c) Establecer un sistema de ingreso y egreso de socios del sistema dependiente de las resoluciones que adopte el Organismo.

d) Durante el horario de negociación la actividad de la sociedad debe atender en forma exclusiva los requerimientos operativos y de información.

Quienes presten este servicio, así como las redes de conexión (nodos), quedan sujetos, por las informaciones que obtengan en el ejercicio de esta actividad, a las disposiciones del art. 9º de la Ley 17.811.

El Sistema Informático Electrónico en funcionamiento deberá incorporar mediante una cláusula expresa en los convenios suscriptos y todo otro que celebre en el futuro con las redes de conexión (nodos), que éstos declaren conocer y aceptar la presente reglamentación, reconozcan la función de contralor que ejerce el Organismo, obligándose a facilitarla y quedando sujetos, por las informaciones que obtengan en el ejercicio de su actividad, a las disposiciones del art. 9º de la Ley 17.811.

ARTICULO 141: Los Agentes de Mercado Abierto por intermedio del Sistema Informático Electrónico, y los sistemas informáticos electrónicos deberán informar diariamente a la COMISION NACIONAL DE VALORES sobre:

a) Las operaciones de venta y de compra concertadas durante el curso de la jornada de operaciones, indicando como mínimo:

AGENTE - HORA - ESPECIE - PLAZO DE LIQUIDACION - PRECIO DE VENTA - PRECIO DE COMPRA - VOLUMEN.

b) Las anomalías detectadas al sistema operativo de sus clientes, con informe técnico y alternativa de solución firmada por la red contratante.

c) Hechos que afecten a la formación del mercado.

d) Operaciones que fueran dadas de baja durante la jornada.

e) Listado de operaciones informadas por correo electrónico con indicación de: AGENTE - ESPECIE - VOLUMEN - PORCIENTO SOBRE TOTAL - HORA DE CONTRATACION.

ARTICULO 142: Comunicada la suspensión de un Agente de Mercado Abierto por la COMISION NACIONAL DE VALORES, los Sistemas Informáticos Electrónicos deberán proceder en forma inmediata a bloquear toda operación ingresada al sistema informado a la autoridad administrativa todo hecho posterior que llegue a su conocimiento y relacionado con el Agente suspendido.

ARTICULO 143: Los Sistemas Informáticos Electrónicos previstos en esta Resolución deberán contratar una auditoría externa de sistemas, la que comprenda como mínimo, el contralor de sus funciones, actividades y límites con el objetivo de las revisiones y técnicas de control.

Los Servicios Informáticos Electrónicos deberán transcribir en el libro de Actas de las reuniones de Directorio, o en el especial que habiliten a ese efecto, todo informe o memorándum con conclusiones y/o recomendaciones que reciban de sus auditores externos de sistema, se hayan detectado o no deficiencias y remitir copia de ellos a la COMISION NACIONAL DE VALORES, con los análisis propios que hubieren efectuado, e indicación de las medidas adoptadas para corregir las deficiencias observadas.

En los convenios que celebren con profesionales o estudios, éstos por una cláusula expresa deberán declarar conocer y aceptar la obligación aquí establecida de informar en forma inmediata todo hecho anormal al desenvolvimiento de la actividad o que sea contrario a las resoluciones reglamentarias de la Comisión y evacuar las consultas que ésta pueda formularle.

A requerimiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES los Servicios Informáticos Electrónicos deberán acompañar el Manual del sistema, que contenga una estructura de su diseño, conexión de los programas y sus archivos. También deberán entregar copia de los programas que se les soliciten.

ARTICULO 144: En un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días los Agentes de Mercado Abierto deberán poner en funcionamiento un sistema de generación automática del boleto al momento de ingresar la operación al Sistema Informático Electrónico. Asimismo, deberán contratar una línea secundaria con el Sistema Informático Electrónico hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 137 que los mantenga permanentemente conectado con ese Sistema.

ARTICULO 145: La publicidad a efectuar en forma diaria comprenderá únicamente las transacciones que tributan el impuesto a la transferencia de títulos valores y deberá exponer como mínimo, los siguientes datos:

a) Volúmenes negociados expresados a su valor nominal o valor nominal residual en caso de aquellos títulos parcialmente amortizados.

b) Especie.

c) Precio Promedio Ponderado de compras y ventas.

d) Precios mínimos, máximos, de cierre día anterior, de apertura y de cierre del día de la fecha, de compras y ventas.

e) El precio de los títulos privados deberán expresarse por AUSTRAL UNO (A 1) de VN por acción.

f) Monto total operado en todas las especies sujeto a tributar impuesto a la transferencia de títulos valores.

ARTICULO 146: Los Agentes de Mercado Abierto deberán elevar a esta Comisión por intermedio del Sistema Informático Electrónico la información requerida por el artículo 130, inciso b) según los datos ingresados al sistema.

Suspensión preventiva

ARTICULO 147: El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestos en los artículos anteriores, dará lugar a la suspensión preventiva del Agente hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores, de las sanciones previstas en el artículo 10 de la Ley Nº 17.811.

Cancelación de la inscripción

ARTICULO 148: A. Los Agentes podrán solicitar a esta Comisión la cancelación de su inscripción, acompañando:

a) Texto del aviso a publicar que será aprobado pro el Organismo.

b) Informe con firma del representante legal y de Contador Certificante, sobre la totalidad de las operaciones concertadas y liquidadas desde su inscripción.

c) Acta de Directorio y/o Asamblea que aprueba el retiro.

d) Certificación del ENTE autorizado para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados donde conste que no existe tenencia de títulos valores en custodia.

e) Constancia de la autoridad registral sobre la totalidad de los libros que tenga rubricados el Agente.

La publicación mencionada en el inciso a) se efectuará por UN (1) día dentro del plazo que fije la resolución que acuerde el retiro en un diario de mayor circulación, en las localidades donde tengan su sede social y/o sucursales, agencias o representaciones, en que se realicen operaciones

de valores mobiliarios. El retiro se hará efectivo cumplidos TREINTA (30) días de efectuada la última publicación.

Presentada la solicitud de retiro, el Agente estará impedido de operar; sólo podrá liquidar las operaciones existentes hasta el vencimiento el plazo fijado en el párrafo anterior.

B. El Organismo podrá revocar la inscripción oportunamente otorgada:

a) Cuando se haya declarado por acto firme la quiebra del Agente y por su propio pedido.

b) Cuando se haya retirado por Resolución firme la autorización para funcionar impuesta por leyes especiales en razón de su objeto.

c) Por el no registro en el sistema de actividad alguna en la negociación con títulos valores durante TRES (3) meses consecutivos o haber mantenido en los SEIS (6) meses anteriores un volumen en esa actividad inferior al mínimo que periódicamente se establezca, sin contar con la previa y expresa autorización del Organismo.

Hasta tanto queden firmes las resoluciones a que se hace referencia en los incisos a) y b) de este apartado, el Agente estará suspendido preventivamente e impedido de operar.

C. El Organismo podrá resolver la caducidad de la inscripción, cuando verificada la falta de adecuación a lo prescripto en los artículos 126 y 137 el Agente no regularizara totalmente su situación en el plazo suplementario que se le fije y que le será notificado en el domicilio constituido ante esta Comisión, con el apercibimiento de resolver la caducidad de la inscripción, sin otra espera ni tramitación.

Art. 2º — Publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial, dése a conocer a la prensa y archívese. — Marcelo G. Aiello. — Mario A. Tiezzi. — Mariano A. Posse. — Eduardo J. Goyeneche.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res .34.648/90

Modificación de la Resolución Nº 34.247.

Bs. As., 31/7/90.

VISTO la resolución "JNG" Nº 34.247, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha resolución se cedió a las firmas exportadoras que se detallan en los anexos "A" y "B" de la misma, el cumplimiento de los convenios de poroto negro celebrados con la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO) de la República de México.

Que en los mencionados anexos "A" y "B" se omitió de incorporar a algunas firmas exportadoras

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al anexo "A" de la resolución "JNG" Nº 34.247 las firmas exportadoras que se detallan en el anexo "I".

Art. 2º — Incorpórase al anexo "B" de la resolución "JNG" Nº 34.247 la firma exportadora que figura en el anexo "II".

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

ANEXO "I"

FIRMA EXPORTADORA	TONELADAS	PER. EMBARQUE
COOP. AGRIC. ROSARIO DE LA FRONTERA	800	SEPTIEMBRE
LAS PAMPITAS S. A.	1.000	JULIO
BAIRAGRO S. A.	1.150	JULIO
OLEGA S. A.	1.205	AGOSTO
AGROMOLINOS S. A.	500	JULIO

ANEXO "II"

FIRMA EXPORTADORA	TONELADAS	PER. EMBARQUE
COOP. AGRIC. ROSARIO DE LA FRONTERA	2.200	AGOSTO

Subsecretaría de Comunicaciones

RADIODIFUSION

Res. 286/90

Modifícanse las Normas Técnicas para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, aprobadas por Resolución Nº 22/90.

Bs. As., 31/7/90.

VISTO, el expediente letra Sub-C., número 4032, año 1990, por el cual se solicita la ampliación y modificación de la Resolución Nro. 22 Sub.C./90, que aprueba las "Normas Técnicas para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia" y,

CONSIDERANDO:

Que resulta aconsejable establecer la segmentación de bandas a fin de garantizar el desarrollo armónico de los servicios de alta, media y baja potencia.

Que se hace necesario contemplar los aspectos técnicos que permitan satisfacer la demanda de emisoras de baja potencia especialmente en áreas de gran densidad poblacional.

Que los servicios de media y alta potencia permiten la planificación localizada de las emisoras.

Que dada la dinámica de los servicios de baja potencia, se hace necesaria la creación de un Servicio General Compartido de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia.

Que los aspectos técnicos involucrados implican la ampliación y modificación de la Norma Técnica del Servicio y por lo tanto del Plan Básico de Distribución de Frecuencias.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo noveno del Decreto Nro. 1357/89 y en función de lo prescripto por el Artículo cuarto del Decreto Nro. 612/90, la Subsecretaría de Comunicaciones es el organismo encargado de establecer las Normas Técnicas aplicables al servicio de referencia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar los Capítulos 3, 4 y 5 de las Normas Técnicas para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, aprobadas por Resolución Nro. 22 SUB.C./90, de la manera que ilustra el Anexo I que forma parte integrante del presente artículo.

Art. 2º — Incorporar como Capítulo 13 de las citadas Normas, las disposiciones contenidas en el Anexo II que forma parte integrante del presente artículo.

Art. 3º — Facúltase a la Dirección General de Organización y Control a efectuar los cambios de frecuencias de estaciones operativas o en vías de instalación que resulten necesarios.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese al Comité Federal de Radiodifusión, publíquese, dése intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl J. Otero.

ANEXO I

MODIFICACIONES A LAS NORMAS TECNICAS PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA POR MODULACION DE FRECUENCIA

CAPITULO 3 — Categoría de las Estaciones.

Se modifican los ítems siguientes:

3.1. La siguiente tabla reemplaza a la publicada en el presente ítem.

Categoría	Radio Contorno (Km) (250 µV/m)	Radio Contorno (Km) (4 mV/m)
A	90	40
B	80	29
C	70	24
D	45	12
E	28	7
F	—	—

El ítem 3.2. se reemplaza por lo siguiente:

3.2. Para las estaciones categoría "E" el contorno protegido será de 72 dBu (4 mV/m) calculado sobre la base de las curvas F (50,50)

3.3. La siguiente tabla reemplaza a la publicada en el presente ítem.

CATEGORIA	P. R. E. (Kw)		Hma (m)
	Mínima	Máxima	
A	40	110	200
B	20	40	150
C	3	20	150
D	1	3	100
E	0,3	1	60
F	0,01	0,3	60 (*)

(*) Esta altura podrá ser superada cuando las características topográficas de la zona así lo determinen.

CAPITULO 4 — Contornos de intensidad de campo

Se reemplaza el 2do. párrafo del punto 4.1. por lo siguiente: "Para las estaciones categoría E, se mostrará solamente el contorno estimado de 72 dBu (4mV/m), obtenido a partir de las curvas F (50,50)".

Se elimina el 5to. párrafo del punto 4.1.1.

CAPITULO 5 — Relaciones de protección

Se reemplaza el ítem 5.1.2. por lo siguiente

5.1.2. Para el caso de estaciones categoría E, se aplica un relación de protección de 20 dB para una separación de frecuencias portadoras de 0 KHz (cero KHz). El contorno interferente se determina tomando como base las curvas F (50,50).

ANEXO II

CAPITULO 13

Servicio General Compartido de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia

Este servicio deberá ajustarse a lo establecido en el presente capítulo.

13.1 Servicio General Compartido de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia: Es el brindado por emisoras de baja potencia, a las cuales no se les efectúa una asignación localizada de canales, no se les define contorno protegido ni área de servicio estimada.

13.2 Las emisoras que brindan este servicio deberán encuadrarse en la categoría F, definida en el Capítulo 3.

13.3 El servicio General Compartido de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia sólo podrá operar en las porciones de banda comprendidas entre 88 a 91.8 MHz y 107 a 107.6 MHz (22 canales) bajo las siguientes condiciones:

a) Se subdivide en dos tipos a las emisoras del Servicio General Compartido, una de muy baja potencia (MBP) comprendida entre las 10 y 50 W de PRE y 30 m. de Hma y la otra de baja potencia (BP) comprendida entre los 50 y 300 W de PRE y 60 m. de Hma.

b) Excepto para la Capital Federal y los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General San Martín, General Sarmiento, Lanús, Lomas de Zamora, La Matanza, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López se destina la banda comprendida entre los 88 a 90 MHz. y 107 y 107.2 MHz. (11 canales) a emisoras MBP y la banda comprendida entre los 90 a 91.8 MHz. y 107.2 a 107.6 MHz (11 canales) a emisoras BP.

c) Para la Capital Federal y los partidos citados en el inciso b) se destina la banda comprendida entre los 88 a 91.2 MHz. y 107 a 107.2 MHz. (17 canales) a emisoras MBP y la banda comprendida entre los 91.2 a 91.8 MHz. y 107.2 a 107.6 MHz (5 canales) a emisoras BP.

Lo expresado en los incisos b) y c) se grafica en el cuadro siguiente:

Tipo de emisora	Número de canales	
	Capital Federal y 19 partidos	Resto del país
MBP	17	11
BP	5	11

13.4 El sistema de transmisión, definido en el Capítulo 6, punto 6.1 de la presente Norma, deberá satisfacer exclusivamente los requerimientos sobre tolerancia de frecuencia de la portadora, indicado en el punto 6.1.1, y emisiones fuera de banda de acuerdo a lo señalado en los puntos 6.1.7, 6.1.8 y 6.1.9 de la presente Norma.

13.5 La anchura del canal radioeléctrico podrá ser menor que 200 KHz, limitando la desviación máxima de frecuencia de la portadora principal y/o la frecuencia máxima de banda base. Conforme a ello podrán utilizarse canalizaciones inferiores a 200 KHz para la separación de frecuencias entre canales adyacentes.

13.6 En caso de utilizar subportadoras multiplex se deberá satisfacer las condiciones indicadas en el ítem 6.2 del Capítulo 6 de la presente Norma.

13.7 Del equipamiento enumerado en el Capítulo 7, se exigirá únicamente que el equipo transmisor principal, y en caso de instalar el generador de señales estéreo multiplex y transmisor auxiliar, cumplan con las normas técnicas dictadas por la Subsecretaría de Comunicaciones.

13.8 Las estaciones pertenecientes a este servicio no deberán causar interferencia perjudicial a las restantes estaciones que operan en los otros canales de la banda de 88 a 108 MHz o a estaciones de otros servicios que operan en otras bandas, a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro. Asimismo no podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales.

Si por alguna causa las emisoras de este servicio produjeran interferencia perjudicial a otros servicios, deberán cesar inmediatamente sus emisiones.

13.9 La información técnica a presentar será la siguiente:

– Nombre de la emisora.

– Frecuencia de operación.

– Domicilio de estudios y planta transmisora.

– Coordenadas geográficas de ubicación del sistema irradiante.

– Cálculo de la altura media de antena.

– Cálculo de la potencia radiada efectiva.

– Equipo transmisor utilizado: potencia de salida, circuito eléctrico general. En caso de estar inscripto en el RAMATEL, solamente se indicará el número de registro correspondiente.

– Documentación requerida para dar cumplimiento a los requisitos sobre circulación aérea, Resolución Nro. 46-SC/84, y la correspondiente a estructuras soportes de antenas de acuerdo a Resolución Nro. 874-SC/88.

RECURSOS HIDRICOS

Res. 79.179/90

Apruébanse las Disposiciones Instrumentales para la aplicación del Decreto Nº 674/89 Reglamentario de los artículos 31, 32 y 34 de la Ley Nº 13.577 modificada por su similar Nº 20.324.

Bs. As., 1/8/90.

VISTO el Expte.: 80.232-RU-89 del registro de la ex SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION, al cual se ha incorporado el proyecto de las disposiciones instrumentales para la aplicación del Decreto P. E. N. nº 674/89, Reglamentario de los Artículos 31º, 32º y 34º de la Ley Nº 13.577, modificada por la Ley Nº 20.324, régimen al que se ajustarán los establecimientos industriales y especiales que produzcan en forma continua o discontinua vertidos residuales o barros originados por la depuración de aquéllos a conductos cloacales, pluviales o a un curso de agua, y

CONSIDERANDO:

Que la puesta en vigencia del referido régimen hace necesaria la fijación de las disposiciones y procedimientos para el cumplimiento de sus fines.

Que la COMISION PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION HIDRICA ha preparado un proyecto consensuado de las Disposiciones Instrumentales referidas.

Que las áreas de la EMPRESA que tienen competencia en la materia han tomado la intervención correspondiente.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS no formula observaciones de índole legal.

Que por Resolución Nº 32/89 del 10 de diciembre de 1989, la ex- SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION ha establecido las constantes de ponderación Xi, los módulos adimensionales Fi y el Límite de Carga Contaminante Ponderada Total.

Que el proyecto cumple con los objetivos perseguidos.

Por ello,

EL INTERVENTOR GENERAL
RESUELVE:

Artículo 1º – Aprobar las DISPOSICIONES INSTRUMENTALES y a sus ANEXOS A, B, C, D y E, para la aplicación del Decreto P. E. N. nº 674/89, Reglamentario de los Artículos 31º, 32º y 34º de la Ley Nº 13.577, modificada por la Ley Nº 20.324, que como ANEXO forma parte integrante de la presente.

Art. 2º – Dejar establecido que todos los aspectos relacionados con el perfeccionamiento de la aplicación de las DISPOSCIONES INSTRUMENTALES y los respectivos Anexos aprobados por la presente Resolución, que sean propuestos por los terceros interesados, serán canalizados a través de la COMISION PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION HIDRICA creada por el Artículo 23º del Decreto Nº 674/89.

Art. 3º – Por el DEPARTAMENTO DESPACHO publíquese en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y en el BOLETIN de la EMPRESA las DISPOSICIONES INSTRUMENTALES y sus ANEXOS A, B, C y D y cúrsese nota a los organismos participantes de la COMISION PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION HIDRICA adjuntando una copia de la presente. Cumplido, comuníquese a las GERENCIAS GENERALES DE OPERACIONES, ESTUDIOS Y PROYECTOS, COMERCIALIZACION Y ADMINISTRACION, a las GERENCIAS DE ASUNTOS JURIDICOS y PROMOCION Y DESARROLLO y a los DEPARTAMENTOS AUDITORIA y DESPACHO. Hecho, siga a la GERENCIA GENERAL DE OPERACIONES (DTO. CONTAMINACION HIDRICA). – Eduardo R. P. Cevallos.

DISPOSICIONES INSTRUMENTALES PARA LA APLICACION DEL DECRETO PEN Nº 674/89, REGLAMENTARIO DE LOS ARTICULOS 31º, 32º Y 34º DE LA LEY Nº 13.577, MODIFICADA POR LA Nº 20.324.

ARTICULO 1º: El decreto nº 674/89 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten, se aplicarán, de conformidad con lo especificado en sus artículos 2º y 3º, a los establecimientos industriales y especiales que produzcan vertidos y se encuentren radicados en la CAPITAL FEDERAL y en los Partidos de la Provincia de Buenos Aires acogidos al régimen de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, que se indican a continuación: AVELLANEDA, LANUS, LOMAS DE ZAMORA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ALMIRANTE BRONWN, LA MATANZA, MORON, TRES DE FEBRERO, VICENTE LOPEZ, SAN ISIDRO, SAN FERNANDO, TIGRE Y GENERAL SAN MARTIN. Asimismo, se aplicarán a los establecimientos industriales y especiales radicados en el territorio de los siguientes Partidos de la Provincia de Buenos Aires: QUILMES, BERAZATEGUI Y FLORENCIO VARELA, siempre que dichos establecimientos utilicen directa o indirectamente colectora o cloacas máximas de propiedad de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, aun cuando el vertido sea descargado a cualquier otro destino.

ARTICULO 2º: Durante los años 1989 y 1990, se considerarán establecimientos especiales, a los efectos de la aplicación del decreto Nº 674/89, los siguientes: Lavaderos de automotores, estaciones de servicio con lavadero de automotores, lavanderías con máquinas industriales con capacidad mayor de 10 kilos de ropa cada una, lavaderos de trapos, playas ferroviarias con lavado de motores y automotores, embotellado de bebidas y aceites, plantas de tratamiento de vertidos y fraccionamiento de sustancias químicas, tóxicas, inflamables o explosivas.
La Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION fijará antes del 30 de noviembre de 1990 la lista de los establecimientos especiales que serán controlados a efectos de la aplicación del decreto Nº 674/89 a partir del 1 de enero de 1991.

ARTICULO 3º: Los límites permisibles para los vertidos de los establecimientos industriales y especiales previstos por el artículo 5º del decreto Nº 674/89 son los que figuran en el Anexo A.
A los efectos del cálculo del derecho especial y de penalidades a que se refiere el decreto 674/89, se asimilará los valores de los parámetros pH, temperatura y sólidos sedimentables en 10 minutos y en dos horas al concepto de concentración según lo establecido en el artículo 4º de ese decreto, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para el parámetro pH, el módulo de la diferencia entre el valor numérico del parámetro y 5,4 ó 10,1 según si el vertido es ácido o alcalino respectivamente.

b) Para el parámetro temperatura, el valor numérico de la temperatura.

c) Para los parámetros sólidos sedimentables en 10 minutos y en dos horas, la relación mililitros/litros.

ARTICULO 4º: A los efectos de la aplicación del decreto Nº 674/89 cuando un establecimiento posea más de un descarga de vertido, se deberá considerar a cada una por separado.

En este caso se calculará el Derecho Especial para el Control de la Contaminación Hídrica mediante la suma de los valores correspondientes a cada una de ellas.

ARTICULO 5º: El valor de los módulos adimensionales Fi que corresponde aplicar en el cálculo del Derecho Especial para cada uno de los parámetros que excedan los límites permisibles, fijado según el cuerpo receptor de los vertidos, son los que establece la Resolución S. R. H. Nº 32/89, en su Anexo II.

ARTICULO 6º: A los efectos de la aplicación del decreto Nº 674/89, los responsables de los establecimientos industriales y especiales deberán determinar el caudal diario del vertido que produzcan e incluir ese dato en la declaración jurada exigida en su artículo 10º.
Se entenderá como caudal diario del vertido, al volumen total de vertido evacuado en el año de validez de la declaración jurada, dividido por el número de días trabajados en dicho período con el proceso generador del vertido en cuestión.

ARTICULO 7º: Para el caso de la aplicación del régimen de penalidades establecido en los artículos 13º, 14º y 15º del decreto Nº 674/89, se considerará el caudal del vertido consignado en la última declaración jurada del establecimiento, salvo que la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, a través del Departamento Contaminación Hídrica - División Desagües Industriales, realice la determinación del caudal del vertido en la Cámara de Toma Muestra y Medición de Caudales, juntamente con la extracción de la muestra, en cuyo caso, se podrá tomar como válida dicha determinación.
Si el establecimiento no posee construida la mencionada cámara, la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION podrá estimar el valor del caudal a considerar, sin perjuicio de requerir su inmediata construcción.

ARTICULO 8º: A los efectos de la aplicación> del decreto Nº 674/89, se considerará autorización previa de volcamiento de un vertido a la factibilidad de volcamiento definida en el

artículo 9.2 del Reglamento para Instalaciones Sanitarias Internas y Perforaciones de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Para descargar vertidos de cualquier naturaleza, todo establecimiento industrial y especial deberá gestionar previamente dicha autorización.

El incumplimiento de lo estipulado en este artículo hará pasible a los establecimientos industriales y especiales de las penalidades a que hace referencia los artículos 14º y 15º del decreto 674/89.

Las autorizaciones condicionales de volcamiento previstas en el artículo 21º del decreto nº 674/89, se obtendrán una vez cumplidos los requisitos exigidos en el Reglamento para Instalaciones Sanitarias Internas y Perforaciones.

ARTICULO 9º: La Declaración Jurada anual a que hace referencia el Artículo 10º del Decreto Nº 674/89 deberá ser presentada a la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION - Departamento Contaminación Hídrica-División Desagües Industriales, del 1 al 30 de abril inclusive de cada año, conteniendo la información correspondiente al año anterior como se detalla en el Anexo E.

La Empresa podrá solicitar toda información o dato aclaratorio o ampliatorio sobre la misma que permita analizar discrepancias y/o errores en la información declarada. El representante legal del establecimiento deberá proporcionar lo solicitado dentro de los 20 (VEINTE) días hábiles siguientes. Con esta información la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION tomará decisión al respecto y la comunicará al interesado dentro de los 60 (SESENTA) días hábiles de recibida la mencionada documentación. Cumplido este término, de no existir comunicación de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION se entenderá que la información suministrada por dicho representante ha sido aceptada.

ARTICULO 10º: En caso de presunción de falsedad u omisión en la Declaración Jurada, el representante legal del establecimiento será citado por la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION para que en el término de 20 (VEINTE) días hábiles siguientes manifieste las aclaraciones correspondientes. En caso de no presentarse, la Empresa aplicará las sanciones previstas en el Decreto Nº 674/89, sin perjuicio de efectuar la pertinente denuncia penal en caso de tenerse por acreditada la falsedad de datos en la Declaración Jurada.

ARTICULO 11º: Los establecimientos industriales y especiales que solamente produzcan vertidos cloacales, no se encuentran alcanzados por lo establecido en la presentes disposiciones reglamentarias, pero se regirán por las demás disposiciones establecidas por la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION. En caso que estos establecimientos generen efluentes residuales propios de la actividad industrial o especial susceptibles de ser vertidos o circuitos cerrados de cualquier tipo de líquidos y/o barros quedan alcanzados por estas disposiciones y las Resoluciones que se dicten en su consecuencia.

ARTICULO 12º: Para utilizar la franquicia de la suspensión del derecho especial para el control de la contaminación hídrica a que hace referencia el artículo 6º del Decreto Nº 674/89, los responsables de los establecimientos industriales o especiales, deberán cumplir con los requisitos administrativos exigidos por el Reglamento para las Instalaciones Sanitarias Internas y Perforaciones.

Sobre la base del análisis de la documentación presentada, la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION fijará el período de suspensión del Derecho Especial para el Control de la Contaminación Hídrica, previa presentación de un pedido expreso de dicha suspensión por parte del responsable del establecimiento.

Una vez otorgada esta franquicia el responsable del establecimiento deberá presentar a la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, informes cuatrimestrales donde se indique el grado de cumplimiento del cronograma presentado. Estas presentaciones tendrán el carácter de Declaración Jurada.

El no cumplimiento de este requisito o la constatación de falsedad de los datos de informe, será motivo de la reimplantación del Derecho Especial para el Control de la Contaminación Hídrica, previa comunicación al responsable del establecimiento. La reimplantación del Derecho Especial por las causas señaladas, importará también el reclamo de los Derechos Especiales que se hubieran devengado por el período de la suspensión, con más actualización e intereses.

En caso de atraso en los trabajos proyectados, se deberá incluir en el informe cuatrimestral las razones que los motivaron. De no aceptarse la demora, se reimplantará el Derecho Especial mencionado.

Cuando por razones de proyecto el responsable del establecimiento necesitara reprogramar su cronograma, podrá solicitar a la Empresa el cambio del período de la franquicia según las necesidades del nuevo proyecto, respetando el período máximo de 18 (DIECIOCHO) meses fijados por el Decreto Nº 674/89.

Cuando la necesidad de modificación de la planta de tratamiento se fundase en un cambio de los límites permisibles de los parámetros contaminantes, no previstos a la fecha de iniciación de los trabajos programados en el cronograma inicial, la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION podrá autorizar que el período de franquicia inicial se cumpla en virtud de la presentación de un nuevo cronograma, hasta el máximo de 18 meses.

ARTICULO 13º: Los responsables de los establecimientos industriales y especiales comunicarán fehacientemente a la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION - Departamento Contaminación Hídrica - División Desagües Industriales, la fecha en que iniciarán las obras establecidas en el plan de trabajos aceptado, contándose a partir de la misma el período de suspensión del Derecho Especial para el Control de la Contaminación Hídrica.

ARTICULO 14º: Cuando el período de suspensión comprenda parte de un año, el Derecho Especial para el Control de la Contaminación Hídrica se calculará proporcionalmente a los meses en que no corresponda dicha suspensión.

ARTICULO 15º: No podrá utilizarse agua para dilución proveniente de una red de provisión de agua potable, acuífero o de un curso superficial a efectos de disminuir la concentración de los parámetros de calidad del vertido. De comprobarse una transgresión a esta disposición, la extracción de las muestras para el análisis se hará en un punto de vertimiento anterior al de introducción del caudal de dilución, sin perjuicio de la sanciones que pudieran corresponder por dicha irregularidad.

ARTICULO 16º: Cuando dos o más establecimientos industriales o especiales trataran sus efluentes o parte de ellos en una misma planta de depuración, el Derecho Especial para el Control de Contaminación Hídrica se cobrará a los representantes legales de la planta o establecimiento a que ésta pertenece, sobre la base del caudal diario evacuado y la calidad de sus vertidos. Los representantes legales de toda planta de tratamiento común están sujetos a las obligaciones a que hace referencia el Decreto Nº 674/89 y las resoluciones de aplicación dictadas en su consecuencia.

ARTICULO 17º: Lo dispuesto en el artículo anterior no exime a los responsables de cada uno de los establecimientos industriales y especiales de la obligación de presentar la declaración jurada a que se hace referencia en el artículo 10º del decreto Nº 674/89, debiendo constar en la misma cuáles son las descargas con destino a la planta de depuración común.

La Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION podrá optar por cobrar a cada establecimiento la parte proporcional que le corresponda abonar en carácter de Derecho Especial para el Control de la Contaminación Hídrica, calculada sobre la base del caudal diario del vertido del establecimiento y la calidad del vertido de la planta depuradora común.

ARTICULO 18º: A los efectos de la aplicación del régimen de sanciones establecidas en el Decreto Nº 674/89, los límites transitoriamente tolerado son los que figuran en el Anexo B y las constantes de ponderación Xi son los establecidos en la Resolución S. R. H. nº 32/89, en su Anexo I. El valor del límite de carga contaminante ponderada total, es el establecido por la misma Resolución de la Secretaría de RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION.

Para el cálculo de la carga contaminante ponderada del parámetro i, (Pi), se utilizará la ecuación establecida en el artículo 4º del Decreto Nº 674/89, $Pi = Xi \cdot Ci \cdot Q$, donde Q se expresa en m^3/día. El factor Ci se expresa en mg/l, salvo en los casos de los parámetros pH, Temperatura, sólidos sedimentables en 10 minutos y en dos horas, que serán considerados de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de estas disposiciones. Los valores de Xi son los fijados en la tabla mencionada con las unidades inversas al de los otros dos factores de tal forma de obtener un resultado adimensional.

Luego la carga contaminante ponderada total (P), se calcula como la sumatoria de los Pi.

ARTICULO 19º: A los efectos de la aplicación del Decreto Nº 674/89, la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION extraerá muestras de los vertidos de los establecimientos industriales y especiales de acuerdo con lo especificado en el Artículo 7º de esa normativa.

Dichas muestras se extraerán de la Cámara Toma de Muestras y Medición de Caudales que el establecimiento debe poseer de acuerdo con lo especificado por la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION. En el caso de no poseer dicha cámara, la muestra se extraerá preferentemente de la última cámara del desagüe industrial ubicada dentro del establecimiento, sin perjuicio de requerir la construcción de la misma.

El operativo de muestreo se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Las técnicas analíticas a utilizar para el análisis de las muestras de vertido serán las que figuran en el Anexo D.

Para el cálculo del Derecho Especial se seleccionará el análisis que resulte con el mayor módulo "F" a que se refiere el artículo 7º del Decreto Nº 674/89.

ARTICULO 20º: La operación de extracción de muestras de vertidos en los establecimientos industriales y especiales deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

El agente autorizado para extraer muestras, deberá exhibir ante el encargado del establecimiento industrial o especial en ese momento, su credencial identificatoria y entregar una copia de la orden de inspección firmada por un funcionario responsable del DEPARTAMENTO LABORATORIO de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Los frascos destinados a contener las muestras deberán presentarse cerrados y precintados.

Una vez extraída la muestra, los frascos deberán ser nuevamente precintados y rotulados en presencia del encargado del establecimiento, quien deberá firmar los formularios que se le soliciten y donde estará consignada la aprobación de la operación realizada.

En caso que el encargado del establecimiento industrial o especial objete el procedimiento y no lo avale con su firma, deberá comunicar, dentro de las 72 horas hábiles siguientes, las causas de su disconformidad, ante el DEPARTAMENTO LABORATORIO.

Quedará en poder del encargado del establecimiento la siguiente documentación: Copia de la orden de inspección, copia del parte de datos complementarios que llena el inspector en el momento de extraer la muestra y copia del croquis que identifica los sitios de extracción de muestras.

El responsable del establecimiento podrá tomar conocimiento del resultado de los análisis en el mencionado DEPARTAMENTO transcurridos 20 días hábiles desde la toma de la muestra.

ARTICULO 21º: Simultáneamente con la extracción de la muestra con validez oficial, el responsable del establecimiento podrá requerir al agente de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION la obtención de una muestra paralela, precintada y rotulada, en forma similar a la oficial para analizarla en un laboratorio de su elección.

Dicho análisis deberá efectuarse inmediatamente debido a la naturaleza perecedera de la muestra. El análisis que efectúe el responsable del establecimiento tendrá como objeto realizar un estudio conjunto entre profesionales idóneos de ambas parte y la evaluación de posibles errores.

En caso de divergencia en los resultados de ambos análisis que no sea reconocido como producto de un error por la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, mantendrá plena validez el análisis efectuado por esta última.

Cuando para un período anual de cálculo del derecho especial, el responsable de un establecimiento industrial o especial desee que se disponga de un mayor conocimiento de la calidad de sus vertidos, para la apreciación del Decreto 674/89, podrá solicitar, antes del 31 de enero de cada año, a la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION - Departamento LABORATORIO, la extracción de muestras adicionales a las exigidas por el mismo. La programación de dichas muestras estarán a cargo de esta EMPRESA, sin notificar al interesado día y hora de extracción.

El costo total de los análisis adicionales estará a cargo del responsable del establecimiento.

En caso que el responsable del establecimiento solicite la extracción de muestras de vertidos en fecha y hora determinada o fijando tipo de las mismas, el resultado de los análisis no serán utilizados para la aplicación del Decreto 674/89.

ARTICULO 22º: Cuando un establecimiento disponga de plantas de tratamiento de vertidos que posean inconvenientes momentáneos de funcionamiento, deberá comunicarlo fehacientemente al Departamento CONTAMINACION HIDRICA de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION. Si en estas circunstancias se produjera una extracción de muestra, el responsable del establecimiento podrá dejar constancia de ello en el acta respectiva. La EMPRESA evaluará si corresponde tomar como válida la muestra extraída o si procederá a extraer una nueva.

De igual manera, el responsable del establecimiento podrá dejar constancia de cualquier tipo de información que considerase conveniente, en el espacio destinado a observaciones en el parte adicional que llena el agente extractor de muestras.

ARTICULO 23º: El registro de denuncias al cual hace referencia el artículo 18º del Decreto Nº 674/89, deberá ser confeccionado y llevado por el Area que establezca la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION. Toda la información relativa al cumplimiento de los artículos 18º y 22º del Decreto 674/89 será comunicada bimestralmente al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - Dirección Nacional de RECURSOS HIDRICOS.

Las inspecciones y tomas de muestras que surjan con motivo de las denuncias deberán realizarse dentro de los 30 (TREINTA) días hábiles siguientes de producida.

El denunciante podrá solicitar en forma expresa tomar vista de las actuaciones. En caso que el autor de la denuncia presencie la inspección, se limitará a observar el procedimiento en el lugar de la extracción de la muestra, sin ningún otro tipo de intervención.

Si existiesen más de dos denunciantes y de solicitarse presenciar el procedimiento, podrán concurrir como máximo dos personas.

ARTICULO 24º: El lugar habilitado para la recepción de los vertidos y barros de los establecimientos industriales y especiales transportados por camiones atmosféricos de acuerdo con lo establecido en el artículo 20º del decreto nº 674/89 será el Establecimiento Wilde de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION. Dichos vertidos y barros deberán ser de una calidad que no provoquen daños o emanaciones tóxicas en las instalaciones y conductos de la EMPRESA.

ARTICULO 25º: Establecidos los lugares habilitados para la recepción de los barros o concentrados trasladados por empresa transportistas, la documentación que acredite la calidad y cantidad de los mismos a que se refiere el artículo 20º del decreto nº 674/89, deberá ser confeccionada por el responsable del establecimiento generador de los barros o concentrados por triplicado, quedando uno en poder del mismo, otro para la empresa transportista y el tercero para ser presentado en los repositorios habilitados.

La empresa transportista será responsable del cumplimiento de la normas de seguridad que correspondan al transporte y que los barros o concentrados se depositen en el repositorio acordado.

El establecimiento generador de los vertidos será responsable de la autenticidad de los informes consignados en la documentación.

Para acreditar la calidad de los vertidos se deberá consignar una estimación cualitativa de los mismos.

ARTICULO 26º: Se considerará como primer año de aplicación del régimen del decreto nº 674/89, al período comprendido entre la entrada en vigencia de dicha norma y el 31 de diciembre de 1989. Posteriormente los años de vigencia de este régimen, coincidirán con los siguientes años calendarios completos.

Los plazos establecidos en el artículo 5º del decreto Nº 674/89 se contarán como años calendarios completos.

ARTICULO 27º: Los responsables de los establecimientos industriales y especiales que durante un año no les corresponda abonar el Derecho Especial para el Control de la Contaminación Hídrica, por no poseer parámetros contaminantes en sus vertidos, tendrán derecho a solicitar ante la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, el otorgamiento de una constancia que acredite que los análisis de sus vertidos efectuados en el año considerado, no arrojaron resultados con parámetros contaminantes.

Por otra parte los establecimientos industriales y especiales que tuvieran aceptada la documentación exigida por la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION para la construcción de plantas de tratamiento de vertidos, podrán solicitar a dicha EMPRESA el otorgamiento de un certificado que acredite la mencionada aceptación, con el fin de presentarlo ante organismos de crédito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTICULO 28º: Para el año calendario 1989, que comprende el período de vigencia del decreto nº 2125/78 y el del decreto Nº 674/89, se utilizará una única declaración jurada a que hace referencia el artículo 10º del decreto nº 674/89, la que deberá presentarse ante la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION desde el 1 de octubre de 1990 hasta el 31 de octubre del mismo año.

Para el cálculo de las sumas devengadas durante la vigencia del decreto nº 2125/78, se aplicarán las disposiciones de esa normativa. Para el período de vigencia del Decreto Nº 674/89 se aplicarán las normas de este instrumento legal. En ambos casos se utilizarán los mismos datos consignados en la mencionada declaración jurada.

En esta declaración jurada y por única vez no será obligatoria la presentación del formulario 3.10 RESIDUOS.

ARTICULO 29º: Todo establecimiento que posea vertidos con destino directo o indirecto a pozos o terrenos absorbentes deberá arbitrar antes del 31 de julio de 1991 los medios necesarios para cambiar ese destino o construir cisternas impermeables para la posterior descarga de los vertidos en boca de recepción habilitada por la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION. Vencido dicho plazo, la EMPRESA aplicará las penalidades establecidas en los artículos 14 y 15 del Decreto nº 674/89.

Sin embargo, si durante ese período se comprobara la existencia de riesgo de contaminación de las napas a causa de vertidos del establecimiento, podrá clausurarse el desagüe a dicho pozo.

Los límites permisibles para vertidos con este destino se agregan como Anexo C.

ARTICULO 30º: Los establecimientos industriales y especiales que no hubieran estado comprendidos en la aplicación del Decreto Nº 2125/78 y que se encuentran alcanzados por el Decreto Nº 674/89, deberán construir antes del 31 de julio de 1991 una Cámara de Toma de Muestras y Medición de Caudales para cada descarga final de vertidos, que se ubicará dentro del predio privado y próximo a la línea Municipal, con acceso directo a dicha cámara desde el exterior. Los responsables del establecimiento deberán previamente presentar los planos y documentación técnica exigida por el Reglamento de Instalaciones Sanitarias Internas y Perforaciones.

ARTICULO 31º: Todo establecimiento industrial y especial que no posea la autorización previa de volcamiento y que tenga fecha de iniciación de actividades anterior a la de entrada en vigencia de estas disposiciones instrumentales, deberá gestionar ante la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION la autorización previa de volcamiento a que hace referencia el artículo 8º de esta normativa antes del 31 de julio de 1991.

Vencido dicho plazo se aplicarán las penalidades establecidas en los artículos 14º y 15º del Decreto Nº 674/89.

ARTICULO 32º: Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese.

ANEXO A
LIMITES PERMISIBLES

TIPO	PARAMETRO	LIMITES PERMISIBLES EN EL VERTIDO		
		A COLECTORA CLOAC	A CONDUCTO PLUVIAL	A CURSO DE AGUA
1	pH	5,5 - 10	5,5 - 10	5,5 - 10
2	SSEE	100 mg/l	100 mg/l	100 mg/l
3	S=	1,0 mg/l	1,0 mg/l	1,0 mg/l
4	SS 10'	0,5 ml/l	- - -	0,5 ml/l
5	SS 2h	- - -	1,0 ml/l	- - -
6	T	45º C	45º C	45º C
7	DBO	Sobre muestra bruta 200 mg/l	Sobre muestra decantada 2 horas En conductos y canales detallados en (1) 50 mg/l	Sobre muestra bruta En ríos y arroyos detallados en (2) 50 mg/l
8	OC del KMn04 (a determinarse en vez de la DBO	Sobre muestra bruta 80 mg/l	Sobre muestra decantada 2 horas En conductos y canales detallados en (1). 20 mg/l	Sobre muestra bruta En ríos y arroyos detallados en (2) 20 mg/l
9	Demanda de Cloro	- - -	Se exige satisfacerla en los establecimientos citados en (3).	
10	Gases tóxicos o sustancias que lo producen Cianuro, CN-	0,1 mg/l	0,1 mg/l	0,1 mg/l
11	Hidrocarburos	50 mg/l	50 mg/l	50 mg/l
12	Sustancias que interfieren en procesos de plantas de tratamiento o de autodepuración.			
A)	Cromo Hexavalente Cromo Trivalente	0,2 mg/l 2 mg/l	0,2 mg/l 2 mg/l	0,2 mg/l 2 mg/l
B)	S. R. A. O. Detergentes	5 mg/l	5 mg/l Conductos: Medrano, Vega, White y Maldonado: 3 mg/l	5 mg/l Vertidos a un radio menor de 5 Km de una toma de agua para bebida: 3 mg/l
C)	Cadmio	0,1 mg/l	0,1 mg/l	0,1 mg/l
D)	Plomo	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l
E)	Mercurio	0,005 mg/l	0,005 mg/l	0,005 mg/l
F)	Arsénico	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l
13	Sustancias que producen olor y sabor en el agua Sustancias Fenólicas	Con planta de tratamiento final 5 mg/l Sin planta de tratamiento final 0,5 mg/l	Conductos: Medrano, Vega, White y Maldonado. 0,050 mg/l El resto: 0,5 mg/l	Vertidos a un radio menor de 5 Km. de una toma de agua para bebida: 0,050 mg/l Otros: 0,5 mg/l

(1) Conductos y arroyos: White, Pavón, El Gauto, Vega, Medrano, Maldonado, Cildañes. Canal: Sarandí.

(2) Ríos: Luján, Tigre, Matanza, Riachuelo, Río de la Plata, Reconquista y todos los afluentes de los mismos.
Arroyos: Las Perdices, Giménez, Los Pátanos, Morón, del Rey, Santo Domingo, Sarandí, Maciel, Santa Catalina, Millán, Las Ortegas.

(3) Establecimientos de: Mataderos, Lavaderos de lana, Curtiembres, Productos lácteos y en vertidos en que el líquido residual industrial se mezcle con el cloacal.
A pedido del responsable de la descarga y justificando disponer de un tratamiento específico para reducir el contenido microbiológico que no es sobre la base de cloración, puede no ser exigible satisfacer la demanda de cloro.
En caso que la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION considere procedente el pedido, la descarga deberá tener menos de 5.000 coliformes totales por 100 ml.

ANEXO B
LIMITES TRANSITORIAMENTE TOLERADOS

TIPO	PARAMETRO	LIMITES TRANSITORIAMENTE TOLERADOS EN EL VERTIDO		
		A COLECTORA CLOAC	A CONDUCTO PLUVIAL	A CURSO DE AGUA
1	pH	5,0 - 12	5,0 - 12	5,0 - 12
2	SSEE	200 mg/l	200 mg/l	200 mg/l
3	S =	4,0 mg/l	4,0 mg/l	4,0 mg/l
4	SS 10'	2 ml/l	- - -	2 ml/l
5	SS 2h	- - -	4,0 ml/l	- - -
6	T	55º C	55º C	55º C
7	DBO	Sobre muestra bruta 1000 mg/l	Sobre muestra decantada 2 horas En conductos y canales detallados en (1). 500 mg/l	Sobre muestra bruta En ríos y arroyos detallados en (2) 500 mg/l
8	OC del KMn04 (a determinarse en vez de la DBO	Sobre muestra bruta 400 mg/l	Sobre muestra decantada 2 horas En conductos y canales detallados en (1). 200 mg/l	Sobre muestra bruta En ríos y arroyos detallados en (2) 200 mg/l
9	Demanda de Cloro	- - - -	Se exige satisfacerla en los establecimientos citados en (3).	
10	Gases tóxicos o sustancias que lo producen Cianuro, CN-	0,1 mg/l	0,1 mg/l	0,1 mg/l
11	Hidrocarburos	100 mg/l	100 mg/l	100 mg/l
12	Sustancias que interfieren en procesos de plantas de tratamiento o de autodepuración			

TIPO	PARAMETRO	LIMITES TRANSITORIAMENTE TOLERADOS EN EL VERTIDO		
		A COLECTORA CLOAC	A CONDUCTO PLUVIAL	A CURSO DE AGUA
A)	Cromo Hexavalente	0,2 mg/l	0,2 mg/l	0,2 mg/l
	Cromo Trivalente	4 mg/l	4 mg/l	4 mg/l
B)	S. R. A. O. Detergentes	10 mg/l	10 mg/l Conductos: Medrano, Vega, White y Maldonado: 6 mg/l	10 mg/l Vertidos a un radio menor de 5 Km de una toma de agua para bebida: 6 mg/l
C)	Cadmio	0,1 mg/l	0,1 mg/l	0,1 mg/l
D)	Plomo	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l
E)	Mercurio	0,005 mg/l	0,006 mg/l	0,005 mg/l
F)	Arsénico	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l
13	Sustancias que producen olor y sabor en el agua Sustancias Fenólicas	Con planta de tratamiento final 5 mg/l Sin planta de tratamiento final 5,0 mg/l	Conductos: Medrano, Vega, White y Maldonado. 1,0 mg/l El resto: 1,0 mg/l	Vertidos a un radio menor de 5 Km de una toma de agua para bebida: 1,0 mg/l Otros: 1,0 mg/l

(1) Conductos y arroyos: White, Pavón, El Gauto, Vega, Medrano, Maldonado, Cildañez.

Canal: Sarandí.

(2) Ríos: Luján, Tigre, Matanza, Riachuelo, Río de la Plata, Reconquista y todos los afluentes de los mismos.

Arroyos: Las Perdices, Giménez, Los Pátanos, Morón, Del Rey, Santo Domingo, Sarandí, Maciel, Santa Catalina, Millán, Las Ortegas.

(3) Establecimientos de: Mataderos, Lavaderos de lana, Curtiembres, Productos lácteos y en vertidos en que el líquido residual industrial se mezcle con el cloacal.
A pedido del responsable de la descarga y justificando disponer de un tratamiento específico para reducir el contenido microbiológico que no es sobre la base de cloración, puede no ser exigible satisfacer la demanda de cloro.
En caso que la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION considere procedente el pedido, la descarga deberá tener menos de 5.000 coliformes totales por 100 ml.

ANEXO C
LIMITES PERMISIBLES EN POZOS ABSORBENTES
(conforme al artículo 29º de las disposiciones instrumentales)

TIPO	PARAMETRO	LIMITES PERMISIBLES EN EL VERTIDO
1	pH	5,5 - 10,0
2	SSEE	100 mg/l
3	S=	5 mg/l
7	DBO 5 días a 20º C del líquido sedimentado	200 mg/l
8	OC (a determinarse en vez de la DBO)	80 mg/l
10	Gases, tóxicos o sustancias que lo producen Cianuro, CN-	0,1 mg/l
11	Hidrocarburos	10 mg/l
12	Sustancias tóxicas:	
A)	Cromo total	0,05 mg/l
B)	S. R. A. O. Detergentes	0,5 mg/l
C)	Cadmio	0,05 mg/l
D)	Plomo	0,005 mg/l
E)	Mercurio	0,005 mg/l
F)	Arsénico	0,01 mg/l
13	Sustancias Fenólicas	0,020 mg/l

NOMENCLATURA USADA EN LAS TABLAS DEL ANEXO A, B Y C:

pH :	-log [H+]
SSEE:	Sustancias solubles en eter etílico.
S=:	Sulfuros.
SS 10:	Sólidos sedimentables en 10 minutos de naturaleza compacta.
SS 2h:	Sólidos sedimentables en 2 horas.
T:	Temperatura.
DBO:	Demanda bioquímica de oxígeno.
OC:	Oxígeno consumido.
S. R. A. O.:	Sustancias reactivas al azul de ortotoluidina.

ANEXO D

TECNICAS ANALITICAS UTILIZADAS POR LA EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION PARA EL ANALISIS DE VERTIDOS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y ESPECIALES

PARAMETRO	TECNICA	BIBLIOGRAFIA
pH	Potenciometría	Standard methods for the examination of water and wastewater. 16a. edición
Sustancias solubles en frío en éter etílico	Extracción con éter etílico y evaporación del solvente	Standard methods of water analysis. 6a. edición. Modificado por O. S. N.
Sulfuros	Método clorimétrico basado en la reacción entre ion sulfuro y p-aminodimetilanilina en presencia de cloruro férrico	Standard methods for the examination of water and wastewater. 14a. edición
Sólidos sedimentables	Sedimentación en condiciones standard	Standard methods for the examination of water and sewage. 16a. edición, modificado por O. S. N.
Demanda Bioquímica de Oxígeno	Medición del oxígeno disuelto consumido en la estabilización biológica de la materia orgánica en condiciones standard	Standard methods for the examination of water and wastewater. 14a. edición
Oxígeno consumido	Medición del contenido de materia orgánica oxidable expresada en mg/ l de O por titulación con Mn04-	Standard methods for the examination of water and sewage. 8a. edición.
Demanda de cloro	Medición del consumo de C12 (como agua de cloro) requerido para que el cloro residual luego de 10 minutos de contacto sea 0,1 mg/l	Standard methods for the examination of water and sewage. 8a. edición
Cianuro	Técnica basada en la formación de azul de Prusia sobre papeles reactivos y comparación clorimétrica	Adaptación del método Gettlersoldbaum "Determination and Estimation of micro-quantities of cyanide" Analytical Chemistry 270 (1947).
Cromo hexavalente	Método clorimétrico basado en la reacción del cromo (VI) con 1,5 difenil carbazida	Standard methods for the examination of water and wastewater. 14a. edición
Cromo trivalente	Separación del cromo (VI) con resina quelante. Oxidación de Cr (III) y determinación con 1,5 difenil carbazida.	Método de Kilsang Lee et al Analitical Chemistry 50 Nº 2 febrero 1978.
Detergentes	Método clorimétrico basado en la reacción de los detergentes aniónicos con azul de ortotoluidina	McGuire-Kent-Miller y Patenneier. Field Test for anionic detergents in well waters. J. American Water works Assn. 54665 (1962) Adaptado por O. S. N. Revista Saneamiento. Año XXXII Nº 210
Cadmio	Método por espectrometría de absorción atómica	Standard methods for the examination of water and wastewater. 16a. edición
Plomo	Método por espectrometría de absorción atómica	Standard methods for the examination of water and wastewater. 16a. edición
Mercurio total	Método por espectrometría de absorción atómica	Standard methods for the examination of water and wastewater. 16a. edición

PARAMETRO	TECNICA	BIBLIOGRAFIA
Arsénico	Método clorimétrico basado en la formación de azul de molibdeno	Standard methods for the examination of water and wastewater. 11a. edición
Sustancias fenólicas	Método clorimétrico basado en la reacción de la aminoantipirina con el fenol y sus derivados o y m sustituidos.	Standard methods for the examination of water and wastewater. 14a. edición
Hidrocarburos	Extracción con CC14 y lectura de la absorbancia en el infrarojo	Adaptación del método E. P. A. 413.2, "The manual of methods for chemical analysis of water and wastes".

Ministerio de Economía

TABACO

Res. 715/90

Fíjanse nuevos precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Criollo Misionero de la cosecha del año agrícola 1989/90.

Bs. As., 30/7/90

VISTO la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA fijar los precios de tabaco.

Que habiéndose producido incrementos en los indicadores económicos, que afectan los ingresos que los productores perciben por la venta de tabaco tipo CRIOLLO MISIONERO, campaña 1989/90.

Que el incremento correspondiente al mes de abril de 1990 fue de DIEZ CON VEINTIDOS POR CIENTO (10,22%), teniendo en cuenta una fórmula de ajuste en la cual se consideran los principales componentes que inciden en el costo de producción.

Que se hace necesario implementar el instrumento legal que oficialice esta situación.

Que la decisión se adopta en virtud de las facultades conferidas al suscripto de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º, punto d), inciso 1) del Decreto Nro. 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse a partir del 1º de mayo de 1990, nuevos precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo CRIOLLO MISIONERO de la cosecha del año agrícola 1989/90, los precios que a continuación se detallan:

TIPO	CLASE	PRECIO TOTAL EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO
	PRIMERA	5.511,00
CRIOLLO	SEGUNDA	4.959,90
MISIONERO	TERCERA	4.408,80
	CUARTA	2.755,50

Art. 2º — Los productores percibirán de los compradores y del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, los montos que a continuación se detallan, los que cubrirán los precios totales indicados en el artículo anterior:

TIPO	CLASE	PROPORCION EN AUSTRALES PAGADOS POR CADA KILOGRAMO DE TABACO A CARGO: DE LOS COMPRADORES (COMO PRECIO DE ACOPIO = 60% DE a + b) (a)	DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO (COMO SOBREPRECIO = 40% DE a + b) (b)	PRECIO TOTAL RECIBIDO POR EL PRODUCTOR EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO (a+b)
	PRIMERA	3.306,60	2.204,40	5.511,00
CRIOLLO	SEGUNDA	2.975,94	1.983,96	4.959,90
MISIONERO	TERCERA	2.645,28	1.763,52	4.408,80
	CUARTA	1.653,30	1.102,20	2.755,50

Art. 3º — Los precios fijados en la presente Resolución rigen a partir del inicio efectivo del acopio.

Art. 4º — Los precios que deberá pagar el acopio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente Resolución, rigen únicamente para pagos al contado.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

EXPORTACIONES

Res. 741/90

Adécuase el tratamiento arancelario que en materia de exportación se aplica a diversos productos.

Bs. As., 30/7/90

VISTO el Expediente Nº 214178/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar el tratamiento arancelario que en materia de exportación se aplica a diversos productos provenientes del interior del país y cuya producción genera un fuerte impacto económico en las zonas en que se desarrollan.

Que asimismo se ha estimado aconsejable en esta oportunidad extender los alcances de dicha medida a ciertos productos que utilizan mayoritariamente como insumos a bienes comprendidos en el considerando precedente.

Que la medida propuesta tiende a facilitar la comercialización externa de los mencionados productos.

Que los Servicios Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO han tomado la intervención que les compete considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 22.415, la Ley de Ministerios — t. o. 1983—, la Ley 22.792 y el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974, y el artículo 11 del Decreto Nº 553/89.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La alícuota del derecho adicional de exportación que grava a las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION incluidas en los ANEXOS I y II a la presente resolución, se reducirá al nivel que en cada caso se indica y para el Anexo II a partir de las fechas que se determinan en el mismo.

Art. 2º — Redúcese al CERO POR CIENTO (0%) el derecho de exportación adicional para los productos comprendidos en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION que se detallan en el ANEXO III a la presente resolución.

Art. 3º — Redúcese al CERO POR CIENTO (0%) el derecho de exportación adicional para los productos comprendidos en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION que se detallan a continuación, a partir del 1º de octubre de 1990.

N.A.D.E.
53.01.01.01.01 al 53.05.02.02.99

Art. 4º — Redúcense los derechos de exportación (fijos) para los productos incluidos en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION a los niveles que en cada caso se indican a partir del 1º de octubre de 1990.

N.A.D.E.	Derechos
53.01.01.01.01 al 53.01.01.05.11	7
53.01.01.11.01 al 53.01.01.15.07	7
53.01.02.01.01 al 53.01.02.99.00	2
53.02.02.01.00 al 53.04.00.02.00	2

Art. 5º — Redúcese al CINCO POR CIENTO (5%) el derecho de Exportación (fijo) para los productos incluidos en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION que a continuación se detallan:

N.A.D.E.
01.04.02.02.01 al 01.04.02.99.00
01.06.01.01.00
01.06.01.90.00
01.06.02.01.01 al 01.06.02.01.99
01.06.02.04.04 al 01.06.02.05.00
01.06.02.99.00
05.03.00.01.00 al 05.03.00.06.00
05.04.00.01.02 al 05.04.00.01.04

Art. 6º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Lo dispuesto en esta resolución resultará de aplicación:

a) Para productos comprendidos en la Ley 21.453 desde la fecha de su vigencia y para embarques que se realicen a partir de las fechas que para cada caso se indican.

b) Para los productos no comprendidos en la Ley 21.453, para embarques que se realicen a partir de las fechas que para cada caso se indican.

c) Para productos no comprendidos en los incisos a) y b) precedentes, para embarques que se realicen a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO I A LA RESOLUCION ME. Nº 741/90

N.A.D.E.	DERECHO (%)
01.04.02.01.01	5
01.04.02.01.99	5
01.06.01.02.00	5
01.06.02.02.00 al 01.06.02.04.03	5
01.06.02.06.00	5
02.01.03.01.01 al 02.01.03.90.00	10
02.01.06.03.00 al 02.01.06.06.99	10
02.03.00.00.00 al 02.05.00.00.00	10
02.06.02.02.01 al 02.06.02.02.99	10
05.02.00.01.01 al 05.02.00.06.00	5
05.07.00.02.01 al 05.07.00.04.00	10
06.01.00.01.01 al 06.04.00.99.00	5
07.01.01.01.01 al 07.01.04.99.00	5
07.03.00.01.01 al 07.03.00.99.99	5
08.01.01.00.00 al 08.02.05.00.00	5
08.08.00.01.00 al 08.09.00.99.00	5
08.13.00.01.01 al 08.13.00.04.99	5
09.01.01.00.00 al 09.01.03.00.00	5
09.04.00.01.00 al 09.04.00.02.02	5
09.04.00.02.99 al 09.08.00.00.00	5
09.09.00.01.99 al 09.09.00.03.00	5
09.09.00.04.99 al 09.10.02.99.00	5
11.04.00.02.99	5
11.04.00.02.99 al 11.05.00.03.99	5
11.08.00.02.99	5
12.01.02.01.00	5
12.01.02.02.00	5
12.01.03.01.00	5
12.01.03.02.00	5
12.01.11.01.01	5
12.01.11.01.02	5
12.02.00.02.00	5
12.02.00.03.00	5
12.03.00.01.00 al 12.03.00.99.00	5
12.07.00.01.02 al 12.10.00.99.00	5
13.02.00.01.00 al 13.03.00.99.00	5
14.01.00.01.01 al 14.05.00.02.00	5
15.01.00.01.02	5
15.01.00.10.00	5
15.02.00.02.01 al 15.02.00.03.99	5
15.07.04.01.01	5
15.07.04.01.99	5
15.07.04.02.99	5
15.07.08.00.00	5
15.07.09.00.00	5
15.07.10.00.00	5
15.07.13.02.01	5
15.07.13.02.02	5
15.07.13.99.00	5
19.04.00.00.00	5
20.01.00.99.99	5
20.02.00.99.99	5
20.04.00.03.99	5
20.06.01.90.00	5
20.06.02.99.99	5
23.02.03.00.00	5
23.04.06.00.00	5
23.04.07.00.00	5
23.06.00.01.00	5
31.01.00.01.00	5
31.01.00.99.00	5
41.05.00.02.00 al 41.05.00.99.00	5
44.01.01.00.00	5
44.01.02.00.00	5
44.03.01.00.01	5
44.12.00.00.00	5
54.01.01.00.00 al 54.02.00.00.00	5
57.01.00.01.00 al 57.04.03.02.00	5

ANEXO II A LA RESOLUCION ME. Nº 741/90

N.A.D.E.	DERECHO (%)	FECHA
07.05.00.01.01 al 07.05.00.05.00	5	1-12-90
07.05.00.06.00	5	1-05-91
07.05.00.07.01	7	1-05-91
07.05.00.07.02	7	1-05-91
07.05.00.07.03	5	1-05-91
07.05.00.07.04	7	1-05-91
07.05.00.07.05	5	1-05-91
07.05.00.07.06	7	1-05-91
07.05.00.07.07	5	1-05-91
07.05.00.07.08	5	1-05-91
07.05.00.07.99	7	1-05-91
07.05.00.99.00	5	1-12-90
07.06.00.00.00	5	1-12-90
08.03.00.01.00	5	1-12-90
08.04.01.01.00	5	1-12-90
08.04.01.99.00	5	1-12-90
08.05.01.01.00 al 08.05.03.01.99	5	1-11-90
08.05.03.02.04 al 08.05.03.99.00	5	1-11-90
08.06.01.00.00 al 08.06.02.02.00	5	1-01-91
08.07.00.01.01 al 08.07.00.99.00	5	1-11-90
09.02.00.01.00	5	1-09-90
09.02.00.99.00	5	1-09-90
10.06.01.01.00	10	1-03-91
10.06.01.02.01 al 10.06.04.99.00	2	1-03-91
11.04.00.01.01 al 11.04.00.01.04	5	1-12-90
11.04.00.01.05	7	1-05-91
11.04.00.01.99	5	1-12-90
11.04.00.02.01	5	1-11-90
11.04.00.02.02	5	1-11-90
12.01.01.01.00	5	1-03-91
12.01.01.02.02	10	1-03-91
12.01.01.02.03	10	1-03-91
12.01.01.02.99	6	1-03-91
12.01.06.01.00	5	1-02-91
12.01.06.02.00	5	1-02-91
12.01.07.01.00	5	1-12-90
12.01.07.02.00	5	1-12-90
12.01.09.01.00	5	1-12-90
12.01.09.02.00	5	1-12-90
12.02.00.01.00	3	1-03-91
12.02.00.06.00	3	1-02-91
12.02.00.07.00	5	1-12-90
12.06.00.01.01 al 12.06.00.02.00	5	1-01-91
15.07.02.01.01	10	1-02-91
15.07.02.01.99	10	1-02-91
15.07.02.02.99	10	1-02-91
15.07.03.01.01	10	1-03-91
15.07.03.01.99	10	1-03-91
15.07.03.02.99	10	1-03-91
15.07.11.00.00	5	1-12-90
15.07.12.00.00	5	1-12-90
15.07.13.03.01	5	1-12-90

N.A.D.E.	DERECHO (%)	FECHA
15.07.13.03.99	5	1-12-90
23.02.01.02.01 al 23.02.01.02.99	7	1-03-91
23.04.02.01.00 al 23.04.02.99.00	10	1-03-91
23.04.03.01.00 al 23.04.03.99.00	10	1-02-91
23.05.00.01.00	5	1-12-90
23.05.00.02.00	5	1-12-90
23.06.00.02.01	5	1-01-91
23.06.00.02.99	5	1-01-91
24.01.02.01.00 al 24.02.01.00.00	5	1-01-91
24.02.03.01.99	5	1-01-91
24.02.03.99.00	5	1-01-91
55.01.00.01.00 al 55.03.00.03.99	5	1-02-91

ANEXO III A LA RESOLUCION ME. Nº 741/90

N.A.D.E.
01.04.02.02.01 al 01.04.02.99.00
01.06.01.01.00
01.06.01.90.00
01.06.02.01.01 al 01.06.02.01.99
01.06.02.04.04 al 01.06.02.05.00
01.06.02.99.00
02.01.04.01.00 al 02.01.04.99.99
02.02.00.01.01 al 02.02.00.06.00
02.06.01.01.01 al 02.06.01.03.99
04.06.00.01.00

N.A.D.E.
04.06.00.99.00
05.03.00.01.00 al 05.03.00.06.00
05.04.00.01.02 al 05.04.00.01.04
15.15.00.02.01 al 15.15.00.03.00
16.02.00.03.01 al 16.02.00.04.99
16.02.00.06.01 al 16.02.00.06.99
41.01.06.02.00 al 41.01.06.08.00
41.01.06.10.00
43.01.01.01.00 al 43.02.00.01.11

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 714/90

Precísanse los alcances de la Resolución Nº 1325/84 y derógase la Resolución Nº 23/89.

Bs. As., 30/7/90

VISTO lo dispuesto en las Resoluciones M.E. Nº 1325 del 28 de diciembre de 1984 y M.E. Nº 23 del 8 de junio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el propósito de las autoridades económicas es eliminar requisitos y tramitaciones burocráticas que no justifiquen su mantenimiento mientras que sin aquéllos puedan seguir ejerciéndose las funciones que se consideren necesarias para el buen funcionamiento del sistema.

Que en el Artículo 3º de la Resolución M.E. Nº 1325 del 28 de diciembre de 1984 está dispuesto que los embarques de mercaderías importadas se efectúen con posterioridad a la fecha de emisión de los correspondientes Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación.

Que coherentemente con la decisión de desregulación de trámites cabe disponer que la obligación sobre el momento de embarque no alcance a mercaderías para las cuales la emisión de Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación es de carácter automático.

Que se encuentra vigente la obligatoriedad, por parte de los importadores, de constituir el depósito bancario previsto en la Resolución M.E. Nº 23 del 8 de junio de 1989.

Que el propósito de la implementación de tal requisito puede ser cumplido con mejor resultado por otros mecanismos simples y de eficiencia ya probada para lo que sólo basta su restitución.

Que la supresión de ambos requisitos contribuirá a la agilización del sistema y a la eliminación de costos por parte de los operadores.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete opinando que la medida que se dispone es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de la facultad conferida en los Artículos 16 y 20 del Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La condición establecida en el primer párrafo del Artículo 3º de la Resolución M.E. Nº 1325 del 28 de diciembre de 1984, referida a que la fecha de expedición con destino final a territorio aduanero de mercaderías amparadas por Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación sea posterior a la fecha de emisión de éstos, no alcanzará a la importación de mercaderías para las cuales, la emisión de dichos documentos, sea de carácter automático.

Art. 2º — De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente resolución las Entidades Autorizadas para Operar en Cambios obviarán la exigencia referida a la fecha de embarque en relación con la fecha de emisión del Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación, toda vez que en éste, en el rubro "ANEXO", se reproduzca el Código "0".

Art. 3º — Derógase la Resolución M.E. Nº 23 del 8 de junio de 1989.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 3.750 Nos. 5.014.764, 5.014.945/946, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Sandra Marcela García. Bs. As. 24/1/90. Fdo. ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION – NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DE DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 7/8 Nº 16.351 v. 5/9/90

SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 45/90

Bs. As. 2/7/90

VISTO la presentación en el Expediente Nº 100.511/90 de 5 fojas del registro de la ex-Secretaría de Comercio Interior, producida por la firma RIMOFER S. R. L., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4709, y atento al cumplimiento del anexo del Decreto reglamentario de la Ley 845 de fecha 29 de enero de 1927, y de la Resolución ex-S. C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º – Aprobar las medidas de longitud, compuesta por una cinta o fleje de acero semirígido, graduado milimétricamente, con caja portacinta, freno de retención y hebilla de enganche, modelo GALAXIE II, artículo 30-942, 30-944 y 30-949 de 2 m, 3 m y 5 m de longitud respectivamente, todas marca STANLEY de origen taiwanes.

Art. 2º – El sello de verificación primitiva, se aplicará sobre la hebilla metálica ubicada en el origen de la cinta. Las cintas métricas presentadas a verificación primitiva, deberán ostentar las indicaciones establecidas en el artículo 1º de la Resolución S. C. I. Nº 137/86. En los modelos GALAXIE II de 2 m y 3 m., se deberá eliminar de la caja portacinta las inscripciones "+6 cm", y en los modelos de 5 m se deberán eliminar las inscripciones "+3 IN/76 mm".

Art. 3º – Asignar a los modelos descriptos en el artículo 1º, la característica codificada ML. 30-905.

Art. 4º – Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

Art. 5º – Comuníquese, publíquese y archívese. – ARQ. HORACIO HECTOR FEROS - JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL - DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 7/8 Nº 16.416 v. 7/8/90

SUBSECRETARIA FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
4/8/90	193976528,3223
5/8/90	194280527,0713
6/8/90	194585002,2452

e. 7/8 Nº 1792 v. 7/8/90

ADUANA DE IGUAZU

(Art. 1.103 y 1.094 inc. d) del Código Aduanero)

Iguazú, 26/7/90

La ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86/107 autos caratulados "GAUTO MARIA TERESA S/ INF. ART. 978 C. A." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 26 de Julio de 1990.
Visto, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/ los presunto/s responsable/s GAUTO MARIA TERESA, a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29/86/107, en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Art. 978 C. A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1.101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1.104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1.105 C. A.) INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1.013 inc. g) del Código Aduanero - NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1.030 y ss C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1.034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES...

e. 7/8 Nº 1755 v. 7/8/90

ADUANA DE IGUAZU

(Art. 1.103 y 1.094 inc. d) del Código Aduanero)

La ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86/108 autos caratulados "SANABRIA DE CENTURION, IRMINDA S/ INF. ART. 978 C. A." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 26 de Julio de 1990.
Visto, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s SANABRIA DE CENTURION IRMINDA, a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29 /86/108, en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Art. 978 C. A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1.101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en sus-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo *legal el-los interesado-s podrán impugnar* las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1.104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1.105 C. A.) INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1.013 inc. g) del Código Aduanero - NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1.030 y ss C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1.034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES...

e. 7/8 Nº 1756 v. 7/8/90

ADUANA DE IGUAZU

(Art. 1.103 y 1.094 inc. d) del Código Aduanero)

Iguazú, 26/7/90

La ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86/103 autos caratulados "CASTELLANO GABRIEL S/ INF. ART. 977 C. A." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 26 de Julio de 1990.
Visto, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s CASTELLANO GABRIEL a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29/86/103, en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Art. 977 C. A. para que dentro del *perentorio término de* DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1.101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en sus-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1.104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1.105 C. A.) INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1.013 inc. g) del Código Aduanero - NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1.030 y ss C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1.034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES...

e. 7/8 Nº 1757 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a: ENCINAS, Juan Carlos (Sumario contencioso Nº 80/90-A26); NUÑEZ, Marta Amanda (Sumario contencioso Nº 87/90-A26); CABALLERO SANABRIA, María (Sumario contencioso Nº 91/90-A26); OLIVA ESPINOZA, Roberto (Sumario contencioso Nº 97/90-A26); OLIVA, Roxana (Sumario contenciosos Nº 98/90-A26); GOMEZ, Roberto Angel (Sumario contencioso Nº 103/90-A26) que el día 30 de agosto de 1990, en el horario de 08.00 a 12.00 hs. deberán presentarse en la Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos, a efectos de presenciar el aforo de las mercaderías afectadas a las respectivas actuaciones. En caso de no concurrir, se procederá a la valoración de oficio, perdiendo el interesado el derecho a reclamar del valor que establezca el vista sin su presencia (art. 242 del Código Aduanero). – Queda Ud. debidamente notificado. – Fdo. Guillermo Alberto Acuña - ADMINISTRADOR (INT) ADUANA GUALEGUAYCHı.

e. 7/8 Nº 1758 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a María Luisa VARGAS GARCIA documento de identidad DNI 92.580.471, que en el Sumario Contencioso Nro. 98/89 – A26 caratulado "VARGAS GARCIA, María Luisa – Infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Mayo de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de María Luisa VARGAS GARCIA en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). – Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). – NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. – Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1759 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Vicente RODRIGUEZ documento de identidad DNI 7.909.344, que en el Sumario Contencioso Nro. 124/89 – A26 caratulado "RODRIGUEZ, Vicente – Infracción a los arts.

985 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Julio de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de Vicente RODRIGUEZ en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 7/8 Nº 1760 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Florencia SOTO de VALLEJOS documento de identidad DNI 92.145.559, que en el Sumario Contencioso Nro. 130/89 —A26 caratulado "SOTO de VALLEJOS, Florencia — Infracción a los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Julio de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de Florencia SOTO de VALLEJOS en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1761 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Marcelo Daniel CARESTIA documento de identidad , que en el Sumario Contencioso Nro. 135/89 —A26 caratulado "CARESTIA, Marcelo Daniel — Infracción a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Julio de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de Marcelo Daniel CARESTIA en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1762 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Pedro VIVANCO documento de identidad PP Perú 1.146.922 que en el Sumario Contencioso Nro. 141/89 —A26 caratulado "VIVANCO, Pedro — Infracción a los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Julio de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de Pedro VIVANCO en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1763 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Antonio VAZQUEZ documento de identidad DNI Nº 7.736.912, que en el Sumario Contencioso Nro. 143/89 —A26 caratulado "VAZQUEZ, Antonio — Infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de julio de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de Antonio VAZQUEZ en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1764 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Gustavo Félix IGLESIAS documento de identidad CI 9.549.338, que en el Sumario Contencioso Nro. 149/89 —A26 caratulado "IGLESIAS, Gustavo Félix— Infracción a los arts. 349 y 970 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Julio de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de Gustavo Félix IGLESIAS en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1765 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a María Sofía RODRIGUEZ documento de identidad DNI 92.368.051, que en el Sumario Contencioso Nro. 159/89 —A26 caratulado "RODRIGUEZ, María Sofía — Infracción a los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Julio de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de María Sofía RODRIGUEZ en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NO. FIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1766 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Roberto Luis CIUFFARDI documento de identidad DNI 5.617.389, que en el Sumario Contencioso Nro. 161/89 —A26 caratulado "CIUFFARDI, Roberto Luis — Infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Julio de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de Roberto Luis CIUFFARDI en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1767 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Julio CARABAJAL documento de identidad DNI 13.510.658, que en el Sumario Contencioso Nro. 162/89 —A26 caratulado "CARABAJAL, Julio— Infracción a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Julio de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de Julio CARABAJAL en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1768 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Osvaldo SILVA documento de identidad DNI 16.254.376, que en el Sumario Contencioso Nro. 163/89 —A26 caratulado "SILVA, Osvaldo — Infracción a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Julio de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de Osvaldo SILVA en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1769 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Claudio GIUMELLI documento de identidad , que en el Sumario Contencioso Nro. 190/89 — A26 caratulado "GIUMELLI, Claudio — Infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Julio de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de Claudio GIUMELLI en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1770 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Jorge LEYES documento de identidad , que en el Sumario Contencioso Nro. 191/89 — A26 caratulado "LEYES, Jorge — Infracción a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Julio de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de Jorge LEYES en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1771 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Marina KISPI documento de identidad , que en el Sumario Contencioso Nro. 194/89 — A26 caratulado "KISPI, Marina — Infracción a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Julio de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de Marina KISPI en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1772 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Jorge ALIMONTI documento de identidad CI PF 9.274.193, que en el Sumario Contencioso Nro. 196/89 — A26 caratulado "ALIMONTI, Jorge — Infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Julio de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de Jorge ALIMONTI en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérese

DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1773 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Roberto Martín MENDEZ documento de identidad , que en el Sumario Contencioso Nro. 198/89 —A26 caratulado "MENDEZ, Roberto Martín — Infracción a los arts. 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Julio de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de Martín MENDEZ en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1774 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Félix MAMANI PRIETO documento de identidad DNI 92.653.171, que en el Sumario Contencioso Nro. 199/89 —A26 caratulado "MAMANI PRIETO, Félix — Infracción a los arts. 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Julio de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de Félix MAMANI PRIETO, en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1775 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Alejandrina SALAZAR documento de identidad DNI Nº 92.429.839, que en el Sumario Contencioso Nro. 201/89 —A26 caratulado "SALAZAR, Alejandrina — Infracción a los arts. 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Julio de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de Alejandrina SALAZAR en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1776 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Daniel Alberto JIMENEZ documento de identidad DNI Nº 21.522.559, que en el Sumario Contencioso Nro. 203/89 —A26 caratulado "JIMENEZ, Daniel Alberto — Infracción a los arts. 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 25 de Julio de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparecencia de Daniel Alberto JIMENEZ en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1777 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Roberto Miguel CACERES que en el Sumario Contencioso Nro. 134/89 —A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 8 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Roberto Miguel CACERES para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento Gendarmería Nacional efectuado con fecha 5 de octubre de 1989, en el comedor Tagüé, sobre la ruta Nac. Nº 14, por el cual le fue secuestrada mercadería extranjera al no acreditar su legal ingreso al país (cigarrillos, bombones, cubiertos) Parte GN Nº 242/89).

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad — art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera — art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal — art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) — diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 2.043.456 (australes dos millones cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y seis). La suma de los tributos es de ₳ 1.693.689.- (australes un millón seiscientos noventa y tres mil seiscientos ochenta y nueve). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo A. Acuña - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1778 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Rubén Alfredo MOLINA que en el Sumario Contencioso Nro. 153/89 —A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 7 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Rubén Alfredo MOLINA para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional en la Ruta Nac. 14 y Prov. 16, con fecha 30/9/89, como resultado del cual fue encontrada en su poder mercadería extranjera con nivel comercial, sin que acreditara su legal ingreso a plaza (Parte GN Nº 219/89) (Cigarrillos arts. de tocador-shorts, remeras).

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad — art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera — art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal — art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) — diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 920.241 (australes novecientos veinte mil doscientos cuarenta y uno). La suma de los tributos es de ₳ 450.574 (australes cuatrocientos cincuenta mil quinientos setenta y cuatro). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo A. Acuña - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1779 v. 7/8/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Alicia ROCHAPAR que en el Sumario Contencioso Nro. 197/89 —A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 7 de junio de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Alicia ROCHAPAR para que evacue su defensa y ofrezca las ruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 27 de octubre de 1989, en Ruta Nac. 14 y Prov. 16, por el cual le fue encontrada en su poder mercadería extranjera con nivel comercial, sin que acreditara su legal ingreso a plaza (bombachas, remeras, calzoncillos, cosméticos, etc.) (Partes GN Nº 307/89).

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad — art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera — art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal — art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) — diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.249.847 (australes un millón doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete). La suma de los tributos es de ₳ 469.925 (australes cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos veinticinco). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo A. Acuña - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 7/8 Nº 1780 v. 7/8/90

ADUANA DE CORDOBA

Atento que correspondencia remitida bajo pieza certificada con aviso de retorno, ha sido devuelta por el correo, por cambio de domicilio, se transcribe mediante el presente edicto, declaración de rebeldía dictada en SA 17/90 Nº 004, con fecha 16 de julio de 1990.

Visto y considerando, se dispone: art. 1º — Declarar rebelde a la Sra. Inés Yolanda OLMEDO YANSON de DE RITO y/o Angel Pedro DE RITO, L.E. 6.614.182, continuando el procedimiento su curso aun sin su intervención — art. 1105 C.A.—. Art. 2º — Téngase por constituido el domicilio de Martín Coronado Nº 2872, barrio Bajo Palermo, ciudad de Córdoba, en donde se procederá a notificar de pleno derecho las providencias y resoluciones que se dicten en estos actuados, en la forma prevista en el art. 1013 inc. e) del Código Aduanero. Art. 3º — Póngase estos actuados para definitiva. Art. 4º — Notifíquese conforme art. 1013 inc. e) del referido ordenamiento legal. QUEDA/n ud/s debidamente notificado/s. Fdo.: Otto Edgardo Beretta, Administrador Aduana de Córdoba.

e. 7/8 Nº 1781 v. 7/8/90

SUBSECRETARIA DE HACIENDA
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Disposición dictada en uso de las facultades conferidas a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION por el inciso 17 del Decreto Nº 825/88 — Reglamento de las Contrataciones del Estado.

DISPOSICION Nº	FECHA DISPOSICION	SANCION APLICADA	FECHA INICIACION DE LA SANCION	FIRMA SANCIONADA	RESPONSABLE SANCIONADO
107	28-7-1989	APERCIBIR	6-6-1990	ASCENSORES MCD S. R. L. LEGAJO Nº 25431-2 CORRIENTES 848 CAPITAL FEDERAL	— CAAMAÑO CARLOS ALBERTO D. N. I. Nº 10.548.647 — DIAZ JULIO LORENZO D. N. I. Nº 5.220.787 — MEDEIRO ALFREDO JUAN D. N. I. Nº 10.258.535
35	5-6-1990	SUSPENDER (15 días)	16-7-1990	ROSADE S.A. LEGAJO Nº 9089-1 FILIBERTO 1767/71 CAPITAL FEDERAL	— DE ROSA JUAN C. I. Nº 1.956.321 — DANIEL DE ROSA C.I. Nº 1.929.210 — DE ROSA MARIA L.C. Nº 500.962

DISPOSICION Nº	FECHA DISPOSICION	SANCION APLICADA	FECHA INICIACION DE LA SANCION	FIRMA SANCIONADA	RESPONSABLE SANCIONADO
					—DE ROSA ANTONIO CI. Nº 797.440 —DE ROSA DELIA BEATRIZ L.C. Nº 3.010.130 —DE ROSA ANA ANTONA L. C. Nº 1. 318.442 —CASCIO de DE ROSA MA RIA C.I. Nº 2.627.824

e. 7/8 Nº 1782 v. 7/8/90

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 195/81 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES PROFESIONALES.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE LA CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES — APROBADO POR Res. MT y SS Nº 462/90

PROYECTO DE PUBLICACION SINTETIZADA DE ESTATUTOS (Conforme Resolución D.N.A.G. Nº 195/81 y Resolución M.T. y S.S. Nº 462/89 modificada por Resolución M.T. y S.S. Nº 393/90) Artículo 1º: En la ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, se ratifica la constitución del Sindicato de obreros del tabaco de la Capital Federal y Gran Buenos Aires, que agrupará a los trabajadores no jerárquicos de los establecimientos de la industria del tabaco, y los que que se desempeñan en establecimientos de pre-industrialización y acopio del tabaco, y los trabajadores que se hubieren retirado de los establecimientos indicados precedentemente, para acogerse a los beneficios de la jubilación, con domicilio legal en Coronel Esteban Bonorino 281 — Capital Federal. Tendrá como zona de actuación de Capital Federal y los siguientes partidos del Gran Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, Lanús, Lomas de Zamora, La Matanza, Moreno, Merlo, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Martín, Vicente López y Tigre, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 10º: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de dieciséis miembros titulares, que se desempeñarán en los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Tesorero, Secretario Pro-Tesorero, Secretario de Actas y diez vocales titulares. Habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará cuatro años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelectos.

Artículo 18º: Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) ejercer la representación de la asociación;

El número de afiliados a la fecha de aprobación de sus estatutos es 1.700. — Firmado: José Sebastián Ramírez, Secretario General.

e. 7/8 Nº 1783 v. 7/8/90

FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA. APROBADO POR RES. MT y SS Nº 407/90

ARTICULO 1º: En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete, se constituye la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que tendrá domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, Coronel Esteban Bonorino 281, la que actuará de acuerdo con las disposiciones legales sobre el régimen de Asociaciones Sindicales de Trabajadores Ley número 23.551 y su Decreto Reglamentario, con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 2º: La Federación estará integrada por a) Los sindicatos existentes a la fecha y que acepten el presente estatuto. b) Los Sindicatos de la actividad que se crearan en el futuro y soliciten su afiliación y que ésta les sea aceptada. c) Las delegaciones existentes y las que se crearán en el futuro, en las condiciones previstas en el artículo 84º de este estatuto.

ARTICULO 54º: La dirección de la Federación será ejercida por el Consejo Directivo Central, que estará integrado por quince miembros titulares y cinco suplentes, de los cuales cinco compondrán la Junta Ejecutiva, diez serán vocales titulares y cinco suplentes. El mandato de dichos miembros será de cuatro años, pudiendo ser reelectos...

ARTICULO 64º: La representación legal de la Federación será ejercida por el Secretario General cuya firma o la de sus sustitutos, en caso de ausencia, es indispensable en todo instrumento que obligue a la entidad ya sea desde el punto de vista gremial, económico y social...

El número de sindicatos adheridos, a la fecha de aprobación de los estatutos, es de once (11). Firmado: Antonio César Cortés, Secretario General.

e. 7/8 Nº 1784 v. 7/8/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución Nº 65/90

Bs. As., 30/7/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Las múltiples inquietudes presentadas por Empresas Públicas y Privadas relativas a la imposibilidad de pago de las deudas por aportes y contribuciones posteriores al empadronamiento del mes de Noviembre del año próximo pasado, que han llevado a estimar procedente un análisis de factibilidad en procura de soluciones que permitan superar la situación crítica creada como consecuencia de la situación económica que afecta al país.

Que en virtud de ello, se encomendó a la Dirección de Recaudación Previsional la elaboración de un Proyecto para ser posteriormente considerado en el seno de este Directorio, el que fue tratado en las sesiones ordinaria de fecha 26-07-90 y extraordinaria del día de la fecha.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los empleadores comprendidos en el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia instituido por la Ley Nº 18.037 (T.O. 1976) y sus modificatorias, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, se encuentren o no inscriptos actualmente en la Dirección de Recaudación Previsional o en la Caja de Previsión respectiva, podrán acogerse al plan de facilidades de pago que se establece por la presente resolución, respecto de la deuda devengada y exigible al 30-06-90, actualizada a la misma fecha de conformidad con la Ley Nº 21.864 modificada por el artículo 34º de la Ley Nº 23.659 en relación a cada uno de los siguientes conceptos:

a) Aportes y Contribuciones adeudadas al régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

b) Aportes y contribuciones adeudadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de acuerdo con la Ley Nº 19.032 y sus modificatorias.

c) Cuotas vencidas correspondientes a los planes de facilidades normados por el Decreto Nº 420/85, por la Resolución conjunta Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 271/89 y Ministerio de Salud y Acción Social Nº403/89, excepto plan de 2 cuotas.

Art. 2º — La deuda referida en el artículo precedente, deberá abonarse en diez (10) cuotas iguales, mensuales y consecutivas ajustables en función de lo previsto por la Ley Nº 21.864 modificada por el artículo 34º de la Ley Nº 23.659, con vencimiento la primera de ellas al 31-08-90 y las siguientes, el último día hábil de cada período sucesivo.

Art. 3º — Para poder ampararse en lo previsto en el artículo anterior, los deudores deberán acreditar respecto de los vencimientos posteriores al 01-07-90 encontrarse al día en el pago de los aportes y contribuciones previstos en los regímenes enumerados en el artículo 1º y de las cuotas correspondientes a planes de pago en los que se encontrasen comprendidos y haber pagado en témino el vencimiento a operarse el 10-08-90.

En el caso de los no inscriptos deberán, como paso previo, empadronarse.

Art. 4º — Podrán también incluirse en el régimen de pagos establecidos por la presente:

a) Las deudas impugnadas de acuerdo con los artículos 11º y concordantes de la Ley Nº 18.820 y 11º de la Ley Nº 21.864, modificado por el artículo 34º de la Ley Nº 23.659, siempre que al momento del acogimiento al plan de pagos, el deudor desistiera expresa e incondicionalmente de la impugnación deducida, circunstancia que deberá acreditar en las actuaciones respectivas; y

b) Las deudas en trámite de ejecución judicial. En el caso de que existieran medidas cautelares decretadas y hechas efectivas sobre bienes de ejecutado, podrán ser sustituidas por garantías reales o personales a satisfacción de la Dirección de Recaudación Previsional, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 203º y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 5º — Quedan excluidos del régimen de pagos establecidos por esta Resolución:

a) Los responsables u obligados por retenciones efectuadas en virtud de procedimientos de recaudación sustitutivos del depósito de los aportes y contribuciones previsionales.

b) Los responsables u obligados por aportes y contribuciones correspondientes al personal del servicio doméstico.

c) Los recursos previstos por la Ley Nº 23.549.

Art. 6º — La falta de cumplimiento de los extremos exigidos como la falta de pago en término de dos (2) cuotas del plan de pagos, facultará a la Dirección de Recaudación previsional para disponer la caducidad de los plazos, pudiendo la misma, exigir el pago inmediato del saldo adeudado con más la actualización e intereses que correspondan de acuerdo con la Ley Nº 21.864, modificada por el artículo 34º de la Ley Nº 23.659.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable también en el caso que el deudor incurriera en mora en el pago de las obligaciones mencionadas en el artículo 1º, exigibles a partir del 01-07-90.

El plan de pagos caducará de pleno derecho y dará lugar a exigir la totalidad de la deuda, o proseguir la ejecución promovida, según corresponda, en todos los casos con más la actualización e intereses en los siguientes supuestos:

a) Falsedad o dolo en las declaraciones juradas formuladas al momento de acogerse al presente régimen de pagos.

b) Negativa o reticencia del deudor a suministrar los datos y elementos de juicio que le fueren requeridos por la Dirección de Recaudación Previsional.

La caducidad del plan de facilidades retrotraerá las obligaciones a la fecha en que cada una de ellas fue exigible, con más recargos, actualización intereses y multas que correspondan.

Art. 7º — El acogimiento al presente plan de facilidades interrumpirá el término de la prescripción liberatoria establecida por el artículo 16º de la Ley Nº 14.236.

Art. 8º — La inclusión en el presente régimen deberá efectuarse mediante formularios de declaración jurada que al efecto habilitará la Dirección de Recaudación Previsional dentro del plazo comprendido del 01-08-90 al 31-08-90.

La recepción de dicha declaración jurada por el ente recaudador no implicará renuncia o remisión alguna por las diferencias originadas en errores de cálculos, falseamiento o deficiente liquidación de las actualizaciones, recargos e intereses que correspondieren.

Art. 9º — Ampliase el régimen del plan de facilidades dispuesto por la Resolución Nº 86/90 de la Presidencia del Instituto Nacional de Previsión Social, a aquellas entidades descriptas en su artículo 1º, que no hubiesen cumplimentado el empadronamiento obligatorio previsto en la Resolución Conjunta Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 271/89 y Ministerio de Salud y Acción Social Nº 403/89.

Art. 10. — Prorrógase el plazo establecido en el artículo 10º de la Resolución Nº 86/90 de la Presidencia del Instituto Nacional de Previsión Social al 30-06-90.

Art. 11. — La Dirección de Recaudación Previsional queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas de la presente Resolución.

Art. 12. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase al Ministerio de Salud y Acción Social para su ratificación en lo referente al aporte mencionado en el artículo 1º Inciso b). Cumplido, archívese. — Dr. SANTIAGO M. DE ESTRADA, PRESIDENTE. — Dr. JORGE PABLO URRIZA, DIRECTOR - SECRETARIO.

e. 7/8 Nº 1785 v. 8/8/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nº 667.893 y de u$s. 1250 Nº 803.261, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/7 Nº 12.687 v. 8/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.755.390, 1.894.643 y 3.599.524; de u$s. 125 Nos. 2.458.532 y 3.827.957; de u$s. 250 Nº 2.775.943; de u$s. 1.250. Nos. 3.000.234, 3.007.788, 4.707.938 y 4.708.443, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Juan. R. C. Danuzzo Iturraspe, Bs. As., 18/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/7 Nº 14.972 v. 22/8/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

NOTA D.A.T. Nº 18

Bs. As., 19/7/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

DUARTE, Ricardo
GARCIA, Ramiro Epifanio
MANSILLA, Manuel Orlando
OJEDA, Luis Mario
SURRA, Domingo Luis
VAZQUEZ, Fernando

e. 25/7 Nº 1677 v. 7/8/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 27/7/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

CORIA, Jesús Pascacio
FERNANDEZ, Alfredo
GAUTO, Timoteo
PAZOS, Juan Alejandro
PEDRAZA CLIMACO, Roque

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Departamento Gestión Accidentes.

e. 6/8 Nº 1752 v. 17/8/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

CAJA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cita por diez días a Carlos Kallai para que tome intervención en el expediente nº: 997-32101507-02, conforme lo establece la Ley 22.062 — Dra. Dina FORREST DE ABELLO — Gerente de la Gerencia de Asuntos Legales.

e. 6/8 Nº 1753 v. 10/8/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 10.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 10.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 10.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 20.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 14.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 30.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 10.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 12.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 12.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 25.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 25.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 35.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 10.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 25.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 17.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 20.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 53.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 61.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 39.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 23.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 66.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 10.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 14.000,-